



CONSTITUCION

DE Nro. SSmo. PADRE EN CHRISTO, Y NVESTRO SEñOR

BENEDICTO XIII.

PONTIFICE MAXIMO,

EN QVE LOS PRIVILEGIOS, CONCEDIDOS haſta ahora de la Santa Sede al Orden de Predicadores, ſe confirman, ſe innuevan, ſe extienden, ſe declaran, y tambien ſe ampliàn con nuevas conceſſiones, con las derogaciones neceſſarias, y oportunas.

BENEDICTO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

para perpetua memoria.

§ 1. A INCLYTA ORDEN DE PREDICAdores, preciosa en los ojos del Señor, excitada por el Divino Esposo, para añadir triumphos Celestiales à su amada Esposa, que milita en la tierra, y que nosotros professamos expressamente desde nuestros primeros años, merece, que aquellas gracias, que emanaron de la benignidad de muchos Romanos Pontifices, nuestros Predecessores, pidiendolo assi los meritos, y la misma condicion de los tiempos, por los innumerables servicios, que la Silla Apostolica reconoce à esta Sagrada Orden, los quales se aumentan cada dia reducidos por nosotros à un compendio, se aprueben, confirmen, y nuevamente se concedan por los nuevos meritos, que han sobrevenido, para que de todos ellos assi juntos se conozca la amplitud de los privilegios, y la ampliacion de los merecimientos, y la misma Orden, que en otro tiempo experimentò en nosotros la obediencia, y reverencia de hijo, ahora tambien experimente, disponiendolo assi la bondad Divina, el afecto, y la liberalidad de nuestro paternal amor. Por esso nosotros, q̃ mucho tiempo ha dispusimos entre otras cosas, que las letras de Indulgencias no se expidan por exemplar alguno, sin especificacion, queriendo hacer semejantes favores, y gracias, y aùn mas amplias, à la Orden de Predicadores, y à los amados hijos Fr. Thomàs Ripoll, Mro. General, y à Fr. Angel Guillermo Molo, Procurador General de dicha Orden, y à todos, y à cada uno de sus Prelados, y Frailes, y otras personas, que se diràn en su lugar, absolviendo à los dichos, y teniẽdolos por absueltos en virtud de estas nuestras letras de qualesquiera censuras, de excomunion, suspension, y entredicho, y de otras sentencias Eclesiasticas, censuras, y penas *à jure, vel ab homine*, si se hallan ligados con ellas, de qualquiera suerte, que sea, solamente para conseguir el efecto de las letras presentes, y assimismo teniendo aqui por insertas

Proemio.

Motivo de esta Constitucion.

las

las Bulas de todos, y cada uno de los infrascriptos Romanos Pontifices, nuestros Predecessores, y de nuestras letras, que despues referirèmos, y de los Decretos de las Congregaciones, que abaxo se diràn, cada una segun su tenor, teniendolas por aqui expressadas, como si fuessen insertas *de verbo ad verbum* en estas nuestras letras, *de nuestro proprio motu*, no por instancia de alguno hecha à este fin, sino por nuestra cierta ciencia, pura deliberacion, y liberalidad, y en virtud de la plenitud de nuestra potestad Apostolica, confirmamos, innovamos, y si es necessario de nuevo concedemos, particularmente à la dicha Orden, todas, y cada una de las gracias, exempciones, Indulgencias, y remissiones de pecados, que se iràn diciendo, y tambien las concessiones de qualquiera genero, condicion, ò especie, hechas por la Apostolica liberalidad, à qualesquiera Frailes, y Monjas de la dicha Orden de Predicadores, y à los de la Tercera Orden, comunmente llamados de la Penitencia de Santo Domingo.

Indulgēcia para la Cofradia de el Nōbre de Jesus.

2. Y primeramente, todas, y cada una de las Indulgencias concedidas à la Confraternidad del Santissimo Nombre de JESUS, que tambien se llama del Nombre de Dios, y de los Juramentos (la qual advierte nuestro Predecessor S. Pio V. en sus letras, que empiezan: *Decet Romanum Pontificem.* de 21. de Junio de 1571. tuvo su origen en la misma Orden de Predicadores, y Pio IV. en su Constitucion: *Salvatoris.* de 15. de Abril de 1564. havia dicho antes, era Autor Fr. Diego de Victoria, hijo del Convento de San Pablo de Burgos, y Predicador insigne de la palabra de Dios.) Por el dicho Pio IV. en otra Constitucion, que empieza: *Injunctum nobis.* del mismo dia, y año, por Gregorio XIII. en sus letras: *Aliàs per fel. record. Pium Papam IV.* y otras dos, que empiezan: *Aliàs fel. rec. Pius Papa IV.* de 9. de Julio, y 5. de Septiembre de 1580. y 22. de Septiembre de 1583. y las concedidas despues por los otros Romanos Pontifices; declarando, que todas las Indulgencias deben arreglarse à la norma de las letras de Paulo V. *Cùm certas unicuique Confraternitati.* de 31. de Octubre de 1606. *Pias Christi fidelium.* 28. de Septiembre de 1612. *Cùm sicut nuper accepimus.* de 1. Abril de 1613. y las de Innocencio XI. de venerable memoria de 18. de Abril de 1678. Demàs de esto declaramos, y mandamos, segun las dichas letras de San Pio V. que la dicha Confraternidad solo puede estàr en las Iglesias de

Indulgēcias para la Cofradia de el Nōbre de Jesus.

dicha Orden, y en los Lugares, donde hai Conventos de ella, ò con el tiempo los huviere, y que qualesquiera funciones, pertenecientes à dicha Cofradia, se han de executar por los dichos Frailes, sino en caso, que se halle indulto Apostolico para lo contrario; y tambien conformandonos con las citadas letras de Paulo V. *Cùm certas.* Declaramos, que la potestad de eregir, y fundar tales Cofradias, y de comunicar las Indulgencias permitidas por San Pio V. en las referidas letras à los Provinciales, y Priores de los Conventos, privativamente se ha de referir solo al Maestro General, ò Vicario General de la Orden.

3. Y tambien todas las Indulgencias, y gracias concedidas à la Confraternidad del Santissimo Cuerpo de Christo, que està en la Iglesia del Convento de Santa Maria *super Minervam* de la dicha Orden de Predicadores, de la qual, como principal, y primera dimanaron otras innumerables en todo el Orbe Christiano para culto de tan alto Sacramento, concedidas benignamẽte desde el origen de dicha Cofradia por nuestros Predecessores, Paulo III. en la Constitucion: *Dominus noster Jesus Christus transiturus.* 30. de Noviembre de 1539. y *Ad providendam.* Gregorio XIII. en la que empieza: *Pastoris æterni.* 9. de Agosto de 1573. Paulo V. en la Constitucion: *Cùm certa.* 3. de Noviembre de 1606.

Indulgẽcias para la Cofradia de el Santissimo Cuerpo de Christo.

4. Tambien todas las Indulgencias, y gracias concedidas por qualquiera, y de qualquiera suerte à la Confraternidad del Santissimo Rosario, instituido con insigne fruto de las almas, y honor de la Bienaventurada Virgen Maria, por el mismo P. Santo Domingo, Fundador de la Orden de Predicadores: especialmente por S. Pio V. LXXXVI. *Inter desiderabilia.* 28. de Junio 1569. Sixto V. XXI. *Dum ineffabilia.* 30. de Enero de 1586. Vrbano IV. Juan, comunmente llamado XXII. Sixto IV. Innocencio VIII. Alexandro VI. Julio II. y Leon X. que en la Constitucion 46. *Pastoris æterni.* 4. de Octubre de 1520. havia concedido, que los Cofrades de uno, y otro sexo de el Sto. Rosario pudiessen ser absueltos en ciertos dias por Confessor de la misma Orden de Predicadores, de todos los casos, y cẽsuras, ahun de las reservadas à la Silla Apostolica, exceptuando los de la Bula de la Cena, y que pudiessen relaxar qualesquiera juramentos sin perjuicio de tercero, y cõmutar en otras obras de piedad qualesquiera votos, exceptuando

Indulgẽcias para la Cofradia de el Santissimo Rosario.

Què casos puedē los Confessores de la Ordē absolver à los Cofrades de el Rosario, y què votos puedē commutar.

los ultramarinos de visitar los umbrales de los Stos. Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, y el de Castidad, sin que para esto se requiera en algun modo licencia del Ordinario, ni de otro alguno, las quales cosas, en la misma conformidad, y de nuevo confirmamos, innovamos, y cõcedemos; pero queremos, que esto se haya de entender, y recibir, y assi lo declaramos, segun lo determinado por Clemente VIII. en la Constituciõ 115. *Quacumque à Sede.* 7. de Diciembre de 1604. §.9. Conviene à saber, que los dichos Confessores sean aprobados por el Ordinario de el Lugar, y sus Superiores, y que no puedan absolver de los casos mas graves, reservados à la dicha Silla, y alli expressos por el mismo Clemente VIII. ni de los reservados al Ordinario del Lugar, ni de alguna excomunion *ab homine lata*, ni dispensar con los dichos en alguna irregularidad (yà provenga de defecto, yà de delito) Adriano VI. Clemente VII. Paulo VII. Paulo III. Julio III. Paulo IV. Pio IV. y el dicho San Pio V. y Gregorio XIII. Y tambien las concedidas por algunos Legados à Latere, y Nuncios de la Sede Apostolica; y finalmente, por Innocencio XI. *Nuper pro parte.* 31. de Junio de 1671. y por los novissimos Decretos expedidos por la Congregacion de las Santas Indulgencias en 13. de Abril, y 13. de Agosto de 1726. y aprobados por nosotros. Demàs de esto declaramos, para consuelo de las personas verdaderamente rudas, y menos à proposito para meditar los Divinos Mysterios, que se comprehenden en el Sãtissimo Rosario, puedan ganar, segun este ultimo Decreto, rezando devotamente el Rosario, las Indulgencias, que estaban antes concedidas à los que meditaban los dichos Mysterios ahunque cõ todo esso querèmos, se acostumbren à meditar los mismos Sacratissimos Mysterios de nuestra redempcion.

Los menos avisados puedan ganar dichas indulgencias, rezãdo devotamēte el Rosario.

Indulgēcia plenaria, para los q̄ visitā la Capilla de el Rosario en su Infraoctava, ò en el dia 8.

5. Con todo esso, para que esta devocion tan acepta à Dios, y à la Bienavēturada Virgen, y tan saludable à los Pueblos, se aumente cada dia, concedemos por nuestra benignidad Apostolica, y para siempre, que los que haviendo confessado, y hecho las oraciones acostumbradas de la Iglesia, visitàren en qualquiera dia de la Infraoctava del Santissimo Rosario, ò en el mismo dia octavo, que pueden elegir à su arbitrio la Capilla, en la qual està erigida la Cofradia del mismo Rosario, consigan Indulgencia plenaria; y declaramos,

mos, segun la mente nuestra, y de nuestros Predecessores, que esta, y las otras Indulgencias arriba confirmadas, concedidas à los que visitan la Capilla del Rosario, solamente puedē ganarlas los que visitaren dicha Capilla, ò Altar; pero no, visitando qualquiera Efigie de la Virgen Santissima del Rosario, puesta fuera de dicha Capilla.

6. Y para q̄ dicha devocion no se disminuya en adelante, confirmamos, è innovamos la Cōstitucion 149. de Alexandro VII. que empieza: *In Supremo.* publicada el dia 28. de Mayo de 1664. en orden al Rosario, que comunmente se llama Seraphico, y otra de Clemente XI. *In Supremo.* à peticion de el moderno Procurador General de la Ordē de Predicadores, en 8. de Marzo de 1712. en orden à otro Rosario llamado de la Sma. Trinidad, que emanò haviendo sido consultada la sagrada Congregacion de Ritos, y con semejātes proprio motu, ciencia, y potestad, ampliamos, y extēdemos dichas Constituciones, y todo lo en ellas contenido à otros qualesquiera Rosarios nuevamente inventados, ò q̄ en adelante se inventaren, sin oportuna licencia de la Silla Apostolica; con las quales se olvidaria, no sin perturbaciō de los Fieles, el dicho Rosario authentico, consagrado à Dios, y à la Bienaventurada Virgen Maria.

Se prohibe la practica de nuevos Rosarios.

7. Confirmamos à la misma Orden privativamente con igual, y expressa razon la Constitucion 29. de Clemente X. que empieza: *Cælestium munerum.* 16. de Febrero de 1671. à cerca de la Missa votiva privilegiada del mismo Rosario, que empieza: *Salve, Radix Sancta.*

Missa privilegiada del Sto. Rosario.

8. Demàs de esto confirmamos las Cōstituciones de qualesquiera Predecessores nuestros, y tambien de la Congregacion de Ritos en una, que empieza: *Mediolanensis.* Y el Decreto dado el dia 9. de Abril 1661. en los quales, despues de San Pio V. en la dicha Constitucion: *Inter desiderabilia.* Se concede solamente al Mro. de la Orden, ò Vicario General dichos, privativa facultad de erigir, y fundar Cofradias del Rosario, y comunicar las dichas Indulgencias; pero de tal suerte, que por la presente Constitucion nuestra, y en virtud de nuestro proprio motu, ciencia, y potestad, ya dichas, extendemos, y amplìamos el Indulto, que se hizo por nuestros Predecessores Innocencio XII. y Clemente XI. en sus letras Apostolicas, que empiezan de una misma suerte: *Exponi nobis nuper fecit di-*

La facultad de fūdar Cofradias del Smo. Rosario, pertenece privativamente al General de la Orden, y al Vica-

lec-

rio General, cõ facultad de subdelegarla en otros. lectus filius Antoninus Cloche. en 1. de Marzo de 1692. y 18. de Febrero de 1713. concediendo al dicho, que entonces vivia, y era General de la dicha Ordẽ, facultad, mientras viviesse, de substituir, y delegar à los Provinciales de Canarias, Santa Cruz, S. Antonino de las Indias, Mexico, Perù, Quito, Chile, Hoajaca, Chiapa de los Angeles en la Nueva España, Philipinas, y Congregacion de las Indias Orientales de Portugal, y tambien en los Vicarios, Provinciales, Missioneros de los Reinos de Tunquin, y China, para poder erigir Cofradias del Rosario en aquellas distantissimas Regiones, con condicion, de q̃ los dichos no pudiessẽ subdelegar à otros, y de que todos los años avisassen al dicho Antonino de las Cofradias erigidas, y salvando siempre la autoridad de la Congregacion de nuestros Venerables Hermanos Cardenales de la S. R. I. Interpretes del Sagrado Concilio de Trento, y extendèmos dicho privilegio, no solamente al Maestro General moderno, sino à qualquiera, que por tiempo fuere, y respectivamente al Provincial de Buenos-Aires, y à los Vicarios de la Congregaciõ del Santissimo Nombre de Jesvs, y Santissimo Rosario en la America, y tambien para erigir las yà dichas Cofradias de el Nombre de Jesvs, y las que abaxo se diràn de la Milicia de Santo Thomàs.

§.9. Para fũdar las Cofradias dichas, no se requiere la distãcia, que se pedia otras veces.

§.10. Indulgẽcias para los q̃ toman la Cruzada, y Ministros de el Sto. Oficio.

9. Y finalmente confirmamos la declaracion de la dicha Congregacion de Indulgencias, emanada en 7. de Septiembre año de 1607. por mandado del dicho Clemente VIII. conviene à saber, que para erigir aquellas nuevas, y otras Cofradias, no se requiere la distancia señalada por otras Ordenaciones Apostolicas mas antiguas, como se guarden los demàs requisitos.

10. Y tambien confirmamos todas, y cada una de las gracias, concedidas por la Silla Apostolica à los que toman la Cruzada, y à los Ministros del Santo Oficio, como no se hayan revocado por la misma Santa Sede.

§.11. Indulgẽcias para la Cõgregaciõ de la Milicia Angelica de el Cingulo de Sto. Thomàs.

11. Demàs de esto, todas, y cada una de las Indulgencias, y gracias concedidas à la Cofradia de la Milicia Angelica, ò Cingulo de Santo Thomàs de Aquino, para alcanzar victoria con su proteccion en el dificil certamen de la castidad, y respectivamente fundada para extender la devocion del Santo Doctor, concedidas por la Silla Apostolica à las Iglesias de diversos Conventos de nuestra Orden, especialmente por

Inno:

Innocencio X. en el Breve à los Lobanienses 21. de Marzo de 1654. Innocencio XI. à la Iglesia de nuestro Convento de el Rosario de Venecia, y principalmente por Innocencio XII. à la Iglesia de nuestro Convento de Modena 24. de Diciembre de 1695. y à la Iglesia de nuestro Convento de S. Ildefonso de Zaragoza, en la Constitucion, que empieza: *Considerantes nostræ mortalitatis.* en 15. de Septiembre 1693. y conformandonos cō ella declaramos, q̄ el dia 28. de Enero, consagrado à la translacion del cuerpo del Santo Doctor, es la principal fiesta de esta Cofradia, y extendemos, y ampliamos, *ut suprà*, à todo el dicho Orden de Predicadores, con todas las gracias, è Indulgencias concedidas por nuestros Predecessores; y en quanto es necessario unimos, è incorporamos la Cofradia de la Academia de los Estudiantes de el mismo Santo Thomàs, fundada en la Iglesia de Santa Cathalina de los Frailes Predicadores de Barcelona, la qual casi conviene con la yà referida, y està confirmada, y aumentada cō muchas Indulgencias por Sixto IV. en su Constitucion: *Salvator noster.* 1. de Junio 1586. y por Paulo V. en la que empieza: *Pietatis, & Christianæ charitatis.* 4. de Septiembre 1617. y finalmente, por Innocencio XII. *Dudum felic. rec. Pius V.* 16. de Junio 1681. concedemos, y comunicamos qualesquiera Indulgencias, concedidas despues por nuestros Predecessores, y las que antes no le cōvenian por otros yà dichos Apostolicos indultos, y especial, y señaladamēte aquella de los 60. dias para aquellos de la misma Congregacion, que assistieren à las Conclusiones, y disputas Theologicas, que se tienen en ella, para que assi alimētados con la Angelica leche de Santo Thomàs los Cofrades, y Consorores mantengan mas felizmente con la gracia Divina el Don de la Castidad, ò le restauren, si le han perdido; y con la misma autoridad Apostolica concedemos al Mro. General, y al Vicario General, q̄ por tiempo fuere, facultad general, y privativamente, para erigir, y fundar dichas Cofradias.

Fiesta principal de ella.

Vnion de dicha Cofradia cō la Academia de los Estudiātes de Sto. Thomàs.

General, y privativa facultad del Mro. General de la Orden, y del Vicario General, para fūdar dicha Cofradia.

12. Finalmente, confirmamos las Indulgencias de otras qualesquiera Cofradias, canonicamente erigidas en qualesquiera Iglesias de dicha Orden, como tambien qualesquiera, que estàn concedidas à los que visitan nuestras Iglesias, y añadimos à estas la Indulgēcia de 5. años, y de otras tantas Quarentenas, para cada uno, que besàre devotamente el Habito Religioso, y bendito de nuestra Orden.

Indulgēcias para las Iglesias, Cofradias, y Habito bendito de la Orden.

 Pero

Reglas para las Cõgregaciones pertenecientes à las Cofradias, fundadas en nueſtras Igleſias.

13. Pero conſtandonos por muchas experiencias, que las Congregaciones, que ſe llaman de Capa, y de no Capa, por el uſo, ù no uſo de ella, ò las uniones de qualquier modo que ſe nombren de Seglares, que adminiſtran los bienes temporales, pertenecientes à las dichas Cofradias del Nombre de Jesus, y del Roſario, y otras Congregaciones Seculares, fundadas en las Igleſias de dicha Orden, los quales bienes, verdadera, y realmente pertenecen en ſu directo dominio à los dichos Frailes en ſus Conventos, ò Igleſias, y ſe deben convertir en las obras piadoſas, y determinadas, y aſsi lo declaramos, y eſtablecemos, en quanto ſea neceſſario, con el dicho motu, ciẽcia, y autoridad, y que lo ſon, y han de ſer en qualquiera tiempo, ò las fundadas para alguna obra de piedad, ò alguna devociõ, que ſe ha de hacer en las miſmas Igleſias, ò en algun Oratorio, perteneciente à dicha Orden, de qualquiera ſuerte, que hayan ſido introducidas contra ſu miſma Inſtitucion, y en notorio agravio de Dios, de la Virgen Maria, y de los Stos. debaxo de cuya invocacion fueron erigidas, y fundadas en grave injuria, eſcandalo de los Fieles, perturbacion, y perjuicio de los Frailes de dicha Orden, muchas veces contra la autoridad de los Superiores de ella, por la deſpotica adminiſtracion de los dichos bienes, por pleitos acerrimos, levantados contra los Frailes, y convertidos en uſos contrarios los bienes de dichas Cofradias, introducidos, y terminados con notorio deſprecio à coſta de dichos bienes; y ahun, lo que es mas intolerable, por violenta introducion de los miſmos en el Sãtuario, ò en aquellas coſas, que ſon meramente eſpirituales, ò à ellas annexas, y por otros muchos diverſos modos, que igualmente deben condenarſe, ſe introducen, y ſe intrometen; por eſſo, para quitar un mal tan grande, y conſultar al decoro de Dios, de la Bienaventurada Virgen Maria, y ſervicio de los Santos, à la honra de las Igleſias, à quietud de los dichos Frailes, y atẽdiendo à la ſegunda comiſsion del Capitulo General, tenido en Bononia en el año 1725. preſentada ante Nos, no ſolamẽte hemos ſuprimido haſta ahora por nueſtras Letras Apoſtolicas ſemejantes licencioſas Congregaciones; pero para que nueſtra providencia Apoſtolica ſe extienda tambien en eſto à toda la iluſtriſsima Orden, mãdamos con el miſmo motu, ciẽcia, y poteſtad, con amenaza del juicio Divino, y debaxo de excomunion *latæ ſententiæ eo ipſo abſque aliqua declaratione incurren-*

Diſpoſicion à cerca de los bienes de dichas Cofradias.

Motivos de eſta ordenacion.

Los Frailes en adelante no admitan ſemejantes Cofradias.

da

da, y de la qual solo puedan ser absueltos por el Maestro General, ò Vicario General de la Orden, y no por otro alguno inferior, à todos, y à cada uno de los Frailes, y Prelados de dicha Orden, ahunque sean Provinciales, por esta nuestra Cōstitucion, que ha de valer para siempre, que à donde no estàn fundadas, erigidas, è instituìdas hasta ahora dichas; ò semejantes Congregaciones, ò uniones, no solo introduzcā actualmente, pero ni presuman introducir, ni disponer à cerca de ellas sin consultar el Romano Pontifice, que por tiempo fuere. Pero donde yà se hallan introducidas actualmente en las Iglesias, Conventos, ù Oratorios dichos, yà sea con pretexto de devocion, yà por dissimulacion de los Frailes, yà por otro qualquiera camino, ù causa, mandamos estrechissimamente, y en virtud de santa obediencia à las mismas Congregaciones, ò uniones, y à cada uno de sus miembros en particular, que segun el Religioso, y piadoso Instituto de las Congregaciones, de que son Ministros, totalmente se contengan dentro de ciertos terminos de modestia; y de tal suerte se exerciten en el servicio de Dios, que del todo quede ilesa, y firme la observancia, y sujecion debida à los Superiores de dicha Orden, respectivamente; y à sus Religiosos delegados en todas las cosas, que de qualquier modo pertenecen a la Cofradia, y Congregacion, yà sean espirituales, yà temporales, especial, y señaladamente la dispensacion, custodia, y uso de los dichos bienes muebles, è immuebles, qualesquiera, que sean, para que con un corazon, y una voz sirvan à Dios con los dichos Frailes en olor de suavidad.

Las Cofradias deben guardar la debida obediecia à los Religiosos.

14. Pero si, lo que Dios no quiera, alguna Congregacion con pretexto de costumbre, ahunque sea inmemorial, de pacto, ù otro qualquiera titulo, pretenda ahun todavia resistir à lo que por esta nuestra presente Constitucion està determinado, privamos con el proprio motu, ciencia, y potestad, semejantes à la tal Congregacion, y à todos, y à cada uno de sus miembros en particular, de todas las gracias, è Indulgencias espirituales, qualesquiera, que sean, y que pertenecen, ò perteneceràn à dichas Congregaciones, assi en vida, como en el articulo de la muerte, y despues del articulo de la muerte, y suprimimos, y dissolvemos las tales Cōgregaciones, y las declaramos por privadas, suprimidas, y dissueltas, y mandamos à los Ordinarios de los Lugares, que siendo avisados de esto por los di-

Los q̃ se oponen à estas leyes estàn privados de todas las gracias espirituales.

Dichas Cōgregaciones se debē dissolver, y annular.

dichos Frailes, lleven à perfecto complemẽto, y del todo la tal dissolucion, y supressión, invocando, si fuere necessario, para esto el brazo Secular, aplicando los bienes muebles, y todos generalmente en favor de la Iglesia de dichos Frailes; pero los immuebles despues de haver sacado en favor de la misma Iglesia de los Frailes congrua dotacion para mantener decentemente la Capilla, ò Altar, y tambien para las Missas, que perpetuamente han de celebrar los dichos Frailes, los apliquen al Seminario de los Clerigos; y si no le huviere, à otra obra pia, que mejor les pareciere, pero esto se entiende, en caso, que cõ algun gravissimo motivo pareciere, que de ningun modo se deben aplicar los referidos bienes, assi muebles, como immuebles à la dicha Capilla, ò Altar de los Frailes. Mas si los dichos bienes son de poco momento, determinamos, que del todo deben aplicarse, y los declaramos aplicados à la Capilla, ò Altar, y Convento.

Reglas para las Cofradias de los Lugares, dõde se fũdan nuevos Conventos.

15. Y esta misma sujecion han de tener en todas las cosas dichas à los Prelados, y Religiosos de la Orden, qualesquiera Seculares congregados para administrar los bienes de la Cofradia del Rosario en aquellos Lugares, en los quales huviere fundada Cofradia con autoridad Apostolica, ù del Mro. de la Orden, despues que en dichos Lugares sucediere fundarse Convento de dicha Orden, al qual al instante se llega la Cofradia Plenaria, y sujetivamente con todas, y cada una de las Indulgencias, pertenencias, y qualesquiera bienes suyos, espirituales, y temporales, no solamente en virtud de las letras de ereccion, que acostumbran darse por el Mro. de la Orden, sino tambien por la Constitucion Apostolica de Gregorio XIII. *Dudum siquidem.* 1. de Agosto 1575. la qual nosotros, confirmãdola, innovandola, y concediendola de nuevo (y tambien extendiendola assimismo en todo à la Cofradia del Nombre de Jesus) desde ahora para entonces la adjudicamos, unimos, è incorporamos, y la declaramos assi adjudicada, unida, è incorporada al Convento, ù Iglesia de dicha Orden, con los bienes de qualquiera genero, que sean, espirituales, y temporales, muebles, è immuebles; mandando, que assi se observe inviolable, indifinidamente, y para siempre, en orden à la misma Cofradia, y qualesquiera bienes espirituales. Y en quanto à los temporales, siempre que con justa causa, que ha de juzgar el Maestro de la Orden, que por tiempo fuere, y con su expressa

li-

licencia no suceda, que los dichos Frailes consientan en la execucion de algun nuevo Convento con la asignacion de algunos, ò todos aquellos bienes; para cuyo efecto concedemos al mismo Maestro las facultades necessarias, y oportunas. Pero en quanto à que los dichos Cofrades se aparten de la referida sujecion, su Cofradia se debe por la misma razon dissolver, y declaramos, queremos, y mandamos, que desde ahora se tenga por disuelta, como arriba se ha dicho.

La Procession del Corpus se debe hacer en la Orden de Predicadores la Dominica Infraoctava de Corpus.

16. Pero en quanto à las Procesiones, confirmamos, innovamos, y de nuevo cōcedemos por el proprio motu, ciencia, y potestad, yà dichas, el privilegio concedido à dichos Frailes por San Pio V. en sus letras en forma de Breve, dadas en 20. de Julio de 1570. para que ellos solos puedan hacer la Procession del Augustissimo Sacramēto en la Dominica Infraoctava del Corpus, en la hora, que quisieren, y por las calles, que una vez han de eligir: el qual privilegio sin embargo de qualesquiera Constituciones Apostolicas, y cōsiguientemente derogando à la de Gregorio XIII. que empieza: *Cùm interdum.* 11. de Marzo 1573. no solo confirmò, è innovò Clemente VIII. en su Constitucion: *Dudum fel. rec. Pius Papa V.* 8. de Marzo de 1592. pero tambien le extiende à qualesquiera Conventos, no solo yà erigidos, sino que en algun tiempo han de erigirse, concediendo Indulgencia plenaria à los que assisten à la misma Procession; las quales cosas todas amplissimamēte confirmamos, como arriba se ha dicho, derogādo plenissimamente à todo lo contrario, como à baxo se dirà: Y mandando à dichos Frailes, que sin dilacion alguna instituyan dicha Procession en dicho dia solemnemente, por lo menos en aquellos Lugares, en los quales no huviere eligido otro; mandamos à los Ordinarios de los Lugares, que con toda eficacia aparten qualesquiera impedimentos, y obstaculos: para que veamos con gozo en el Señor, restituidos los beneficios, que con maximo derecho se concedieron à la Orden de Predicadores por nuestros Predecessores, en atencion à que su clarissimo hijo Santo Thomàs aumentò, y diò perpetua duracion en la Iglesia Catholica à la Gloria del Santissimo Sacramento, con incomparables, y casi Divinos elogios, hymnos, y alabanzas, para que se cantassen en este sagrado tiempo propagando la veneracion del Cuerpo de Christo, y logrando insignes meritos por esso.

De-

Et Procesiõ del Smo. Rosario se ha de hacer el Domingo primero de Octubre.

17. Demàs de esto confirmamos à la dicha Orden el privilegio, que le concedimos por nuestras letras, que empiezã: *In Supremo.* de 10. de Abril 1725. queriendo, y mandando, que los Frailes de la misma Orden puedan, y deban celebrar la Procesion solemne del Rosario en la Dominica primera de Octubre, segun nuestras referidas letras, y respectivamente sin intervencion de el Parocho, y sin que de alguna suerte sea necessaria licencia del Ordinario, ò estèn, ò no en possession de hacer dicha Procesion.

Extiendese el privilegio à la misma Procesion, aũque se traslade à otro dia.

18. Pero por quanto, como hemos sabido, en algunos Lugares los dichos Frailes se hallan legitimamente impedidos por el concurso de otra Procesion semejante de otros Conventos de la misma Orden, se vèn obligados à trasladar dicha Procesion à otro dia, ò por la costũbre introducida en dichos Lugares, de que la Procesion del Rosario se haga todos los años en uno de los dias consagrados à Maria Santissima, con el proprio motu, ciencia, y potestad, tantas veces dichos, extendèmos, y ampliàmos el tal privilegio en todas, y cada una de las cosas en èl contenidas, y para las mismas circunstancias.

Procesiõ solemne del Nombre de Jesus.

19. Por la misma razon concedemos, y queremos, que los mismos Frailes puedan, y deban hacer en qualquiera Lugar, libre, y licitamente la Procesion solemne del Santissimo Nombre de Jesus en el primer dia de cada año.

Procesiones del Rosario, y del Nõbre de Jesus fuera de los Claustros

20. Assi tambien confirmamos la costumbre, que, como hemos sabido, hai en muchos Lugares, por lo menos de algunos años à esta parte, y la roboramos cõ la firmeza Apostolica, que las Procesiones del Nombre de Jesus, y del Rosario, que cada mes se hacen por dichos Frailes con Indulgẽcia plenaria, conforme à las concessiones Apostolicas, las mismas se hagan fuera del Convento, para q̃ assi se atienda mas abundantemente à la conveniencia, y devocion del Pueblo al rezo de las oraciones, y à conseguir mas convenientemẽte la Indulgẽcia, prohibiendo estrechamente, q̃ sobre estas cosas no puedan ser impedidos, ò molestados por alguno de qualquiera autoridad, que sea; antes bien concedemos à los demàs Conventos de la Orden, en los quales pareceria mui estrecho el circuito de dentro, y al rededor de los Claustros, el transito conveniente fuera de la Iglesia, y Claustro, para celebrar debidamente las mismas Procesiones, el qual dis-

trito deba señalarse solamẽte, y por una vez por el Ordinario del Lugar, y desde ahora para entonces mandamos por el tenor de las presentes, y authoridad Apostolica, se tenga por firme, y se guarde perpetuamente.

21. Y porque suele suceder, que dichas Sagradas funciones, que apartan el Pueblo de las vanidades, y lo mantienen mas tiempo en el servicio de Dios, suelen estorbarse principalmente por persuadirse los Parochos, que por ellas se perturba su jurisdiccion, siendo assi, que conocen, y saben, q̃ ningun perjuicio causa à su misma propria jurisdiccion el continuo, y tumultuario passo de los Seglares por los mismos caminos, en que se hacen las Procesiones, para arrancar de raìz semejantes controversias con el mismo proprio motu, ciencia, y potestad, establecemos, determinamos, y declaramos, que ningun perjuìcio, ni derecho se engendra, ni puede seguirse à los derechos de los Parochos por las dichas Procesiones, ù otras qualesquiera, ahunque se hagan con Cruz levantada, y Estola; y tambien, que los dichos Frailes pueden, y deben hacer las dichas, y todas las Procesiones con Cruz levantada, y Estola, sin licencia del Ordinario, ni intervencion del Parocho.

De dichas Procesiones ningun perjuicio se sigue à los Parochos.

22. Demàs de esto, como nos conste, quanto detrimento se siga à los Estudios, Regular Observancia, y tambien à las funciones Eclesiasticas, de las Procesiones extraordinarias, à las quales en algunas partes son obligados los Frailes, queremos, y mandamos con el motu, ciencia, y autoridad, *ut suprà*, que los dichos Frailes no estèn obligados à assistir, sino à las Procesiones siguientes: Conviene à saber, à la q̃ se hace en el dia del Corpus: las de Letanias mayores, y Rogaciones, y otras, que los Obispos señalaren por el bien, causa, ù honor publico, segun el Decreto general del año de 1628. Con todo esso à cerca de estas no pretendemos innovar alguna cosa en aquellos Conventos, y Lugares, en los quales por disposicion Apostolica, algun Decreto de la Congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia, ò por costumbre, no estaban obligados, ò no acostumbraban los Frailes à assistir à todas, ò à alguna de estas Processiones; antes bien en este punto queremos, que en adelante sean juzgados, è innovados, y de nuevo concedemos aquellos privilegios, y costumbres, añadiendoles la fuerza de la firmeza

Procesiones, à que deben assistir los Frailes.

za Apoſtolica, y quitando qualeſquiera Decretos de Cōgregaciones, y coſtumbres, ahunque ſean de cien anos, ò immemoriales, y tambien los pactos, y convenciones, y qualeſquiera coſas contrarias à eſta determinacion.

Explicacion del Indulto de los Altares privilegiados.

23. No ſolamente confirmamos, innovamos, y de nuevo concedemos, como arriba, otro privilegio, que concedimos à la miſma Orden en nueſtras letras, dadas en 22. de Septiembre de 1724. y empiezan: *Exponi nobis.* à cerca de los Altares privilegiados, ſino que demas de eſto declaramos, debe entenderſe conforme à otra letra de Clemente IX. *Cùm fel. rec. Alexander PP. VII.* emanadas en 23. de Septiembre de 1669. de ſuerte, que las Miſſas celebradas por los Frailes Predicadores, ſegun el tenor de nueſtras letras dichas, ſe entiendan, y ſean privilegiadas, ahunque no ſean de Difuntos, yà ſe digan por obligacion, yà por devocion, ſiempre que no pueda celebrarſe Miſſa de Difuntos.

Transfiriendoſe las Fieſtas de la Orden, ſe trasladã tambien las Indulgencias.

24. Aprobando, innovando, y de nuevo concediendo aquel privilegio en otro tiempo dado à la Orden de Predicadores por Leon X. en la Conſtitucion: *Expoſuit nobis.* de 23. de Julio de 1518. que ſiempre que las Feſtividades de los Santos Domingo, Pedro Martyr, Thomas de Aquino, y Cathalina de Sena, y ſus octavas ſe trasladaren, ahun fuera de tiēpo de entre dicho, ſe entiendan, y ſean trasladadas al tiempo de la celebracion las Indulgencias concedidas à ſemejantes feſtividades, para los que viſitan las Igleſias en ellas; con igual razon las extendemos à las Feſtividades de otros Santos de la miſma Orden, pueſtos yà en el Cathalogo de los Santos, ò que en adelante ſe pondràn; para la fieſta de todos los Santos de la miſma Orden de Predicadores, que ſuele celebrarſe en el dia 9. de Noviembre, y à ſus Octavas, y las Indulgencias concedidas haſta ahora à las miſmas feſtividades por noſotros, y nueſtros Predeceſſores, y tambien à la Fieſta, ù Octava de el Santiſsimo Roſario, ſiempre que ſuceda transferirſe por otras mayores feſtividades, ò por otras cauſas.

Facultad à los Superiores de la Orden, para abſolver ſus ſubditos.

25. Confirmamos, innovamos, y de nuevo concedemos con la autoridad, *ut ſuprà,* à los Prelados de la Orden de Predicadores, la facultad dada por el muchas veces nombrado S. Pio V. en la Conſtitucion 132. *Romani Pontificis circumſpecta benignitas.* 21. de Julio de 1571. para abſolver ſus ſubditos, aſsi Religioſos, como Religioſas, y diſpenſar con ellos, como pueden

den absolver, y dispensar los Obispos con sus Clerigos, *ex Dec. Concil. Trident. sess. 24. cap. 6.* pero prohibiendo de el todo à los mismos Frailes, o Mōjas el uso de la Cruzada, ò de otro qualquiera privilegio para eligir Confessor, y alcanzar semejantes dispensaciones, y absoluciones, el qual uso tambien providamente prohibieron Clemente VIII. en la Constitucion 64. *Romani Pontificis.* 23. de Noviembre 1599. Vrbano VIII. en la Constitucion 105. *In specula.* 19. de Junio 1630. Demàs de esto, atendiendo, que Julio II. nuestro Predecessor determinò en la Constitucion: *Exponi nobis.* que abaxo se referirà, que todos los Prelados de la Orden de Predicadores, à los quales se havia concedido potestad de absolver, y dispensar sus subditos en los casos reservados à la Silla Apostolica, ahun de la Bula de la Cena; y Gregorio IX. Innocencio, Alexandro, y Clemente Quartos, Bonifacio VIII. y succesivamente otros Predecessores nuestros havian dado amplia facultad à los mismos Prelados, para que pudiessen absolver, y dispensar à sus Religiosos, y Religiosas en los casos, y Censuras reservados à la Silla Apostolica, para ocurrir, assi al decoro de la Religion, autoridades de los Prelados, y viages de los Religiosos; nosotros tambien confirmamos, innovamos, y nuevamente, y del modo, que queda dicho, concedemos, y determinamos, y declaramos, que los dichos Prelados de la Orden pueden absolver à los Frailes, y Mōjas subditos, y subditas suyas, de todos, y cada uno de los casos reservados à la Silla Apostolica, ahunque sean de la Bula de la Cena, exceptuando solo aquellos, que yà dicho Sixto IV. y Julio II. quisieron, fuessen exceptuados en sus referidas Constituciones: y que dichos Prelados tambien puedan dispensar en qualquiera irregularidad, exceptuando solamente aquella, que nace de homicidio voluntario, de la qual pueda dispensar el Maestro de la Orden, con condicion, de que el dicho homicidio no estè processado, ni consumado intra Claustra.

26 Considerando tambien, que la Silla Apostolica concediò muchos privilegios à los Confessores de dicha Orden à cerca de la absolucion, de la relaxacion de juramētos, y commutacion de votos de las personas Seculares, q̄ principalmēte pertenecen à las Cofradias arriba mencionadas, para quitar qualesquiera dudas, que sobre este punto se han originado de diversas disposiciones, q̄ providamente emanaron de la Silla *Reglas para los Cōfessores de personas seglares.*

Apos-

§.27. *Facultades de los Confessores de la Orden, à cerca de los que estàn sentados, ò no en las Cofradias de dichas Iglesias.*

Apostolica, segun los varios tiempos, y circunstancias, y de las opiniones de los Autores, que siguen diversas opiniones, queremos, que por todos, y en orden à qualesquiera personas se observe inviolablemente lo determinado en la citada Constitucion de Clemente VIII. que empieza: *Quacumque à Sede, &c.*

27. Pero es verdad, que à cerca de las personas sentadas en dichas Cofradias, entendemos, como es Nra. voluntad, y con benignidad Apostolica concedemos, y declaramos, pueden ser absueltos, y relaxados sus juramentos, y commutados sus votos por Confessores de la Orden de Predicadores, del mismo modo, que arriba diximos, y concedimos à los Cofrades, y Consorores del Santissimo Rosario; los de la Cofradia del Santissimo Nombre de Jesus, el primer dia del año, y los tres, que immediatamente anteceden, segun las Constituciones de Pio IV. *Injunctum.* y de Gregorio XIII. *Alias fel. rec. Pius PP. IV.*

§.28. *Los Confessores de la Orden examinados una vez por los Obispos, no deben ser examinados otra vez, ni à todos los Frailes se puede quitar la licencia de confessar.*

Mas para los Cofrades de otras Cofradias en la fiesta princial de ellas, y los tres dias, que immediatamente preceden. Y en orden à las otras personas, que no son de alguna Cofradia, concedemos à los mismos Confessores de la Orden, las puedan absolver de los casos, y censuras reservados à la Silla Apostolica, commutar sus votos, relaxar sus juramentos, segun los privilegios, que constàre estàr concedidos, y no revocados por la Silla Apostolica à su Orden, Congregacion, ù Cofradia, ò a otra de las que à baxo se diràn.

28. Mas en orden à oir las Confessiones de qualesquiera personas Seglares, debe guardarse el tenor de la Constitucion 133. de San Pio V. *Romani Pontificis providentia.* de 8. de Agosto de 1571. por la qual se ordena, que los aprobados una vez por el Obispo, precediendo examen, no puedan ser examinados otra vez por èl mismo, y tambien el tenor de la Constitucion 7. de Clemente X. que empieza: *Superna.* §. 6. por la qual se dispone, que sin consulta de la Silla Apostolica, no puede quitarse de una vez la licencia de confessar à todos los Frailes de un Convento.

§.29. *Facultad, y privilegio de predicar.*

29. Acordandonos, quanto aumento ha logrado la Religion Catholica por la predicacion de la palabra Divina, y quan grande merito han adquirido en este punto los Frailes de esta Orden, à los quales desde su principio ilustrò la Silla Apostolica con el excelso nombre de Predicadores, teniendo aqui por insertos todos los privilegios concedidos sobre esto

por

por nuestros Predecessores, y confirmandolos, innovandolos, y de nuevo concediendolos à los dichos Frailes, y con los dichos proprio motu, ciencia, y potestad, confirmamos la facultad de predicar la palabra Divina; pero segun la norma del Concilio de Trento, *sess.* 24. *cap.* 4. y de la declaracion de San Pio V. en la Constitucion: *Et si mendicantium*, y en la *Ad hoc nos Deus. §. VIII.* La qual declaracion queremos se entienda en caso, que el Obispo no contradiga à algun determinado Fraile por particulares motivos, la predicacion à los Seglares.

Libre promocio de la devocion principalmente del Rosario en nuestras Iglesias, sin licencia de el Ordinario.

30. Demàs de esto declaramos, mandamos, y determinamos, como arriba, que los mismos Frailes puedan licita, y libremente, y sin necessidad de pedir licencia al Ordinario del lugar, predicar, y promover desde el Altar, ò el Pulpito en las Iglesias, ù Oratorios de la Orden, principalmente la devocion del Santissimo Rosario, como insigne patrimonio de la Orden, y sus Indulgencias, como tambien las de las otras Cofradias, erigidas en las mismas Iglesias, ù Oratorios, ò que con el tiempo se erigieren.

Privilegios de los Missioneros.

31. Tambien confirmamos, innovamos, y nuevamente concedemos, y damos los privilegios concedidos à los Missioneros de la Orden, que ahun noi caminan à propagar valerosamente la Fè Catholica, con tanto riesgo de la vida, como fruto de las almas, à las barbaras Naciones de China, Tunquin, Armenia, las Islas de la America, y otras partes por la misma Santa Sede, antes, y despues de Juan, comunmente llamado XXII. en la Constitucion: *Cùm sit hora.* 14. de Noviembre 1321. y demàs de esto todas, y qualesquiera Indulgencias, que aqui damos por insertas.

Privilegios de los criados, y de aquellos, que enferman, ò mueren en los Conventos de la Orden.

32. Pero igualmente concedemos à los criados, que viven en servicio de la Orden de Predicadores, puedan los mismos Frailes administrar qualesquiera Sacramentos, ahunque sea en la Pasqua, ò articulo de muerte, y quando fallecieren, enterrar sus cadaveres en los Cimenterios de la Orden, sin consultar, y ahunq̃ sea con repugnancia del Parocho, segun las letras de Innocencio IV. *Qui Deum.* cõfirmadas por Alexandro IV. *In Mari magnum*, por Gregorio XI. en la Bula, q̃ tambien empieza: *Qui Deum.* y por Nicolao V. en la Bula: *Justis, & honestis.* ultimo de Julio 1448. y por Innocẽcio VIII. en la Constitucion, que empieza: [illegible] *nobis fecistis.* 23. Octubre 1487. Y todas estas cosas mandamos, y queremos, se extiendan à todos

dos aquellos, que por devocion, ò casualidad sucediere enfermar, ò morir en los Conventos de la Orden.

33. Demàs de esto, confirmamos la facultad concedida à qualesquiera Superiores de la Orden de los Frailes Predicadores, ahunque sean locales, de bendecir qualesquiera vestidos, ù ornamentos Eclesiasticos, para los quales no se requiere Uncion, concedida por Bonifacio IX. *In Constitutione Sacræ Religionis*. 26. Abril 1402. por Innocencio VIII. en el lugar, que luego se dirà, y por San Pio en el Breve, q̃ empieza: *Volentes iis*. 25. de Junio 1571. y la de reconciliar solemnemente las Iglesias violadas, los Cementerios, ò Claustros, segun el Rito de la Iglesia, y con agua, que primero haya bendecido algun Obispo Catholico, por Clemente V. en la Bula despachada en 6. de Marzo de 1307. y por Innocencio VIII. en la Bula: *Benignitas*. 184. por San Pio V. en el Breve 16. de Junio 1569. todo lo qual con el ya dicho proprio motu, ciencia, y autoridad semejantes, confirmamos, y declaramos à la misma Orden, y sus Prelados, y declaramos, respectivamente ser permitido à los dichos Superiores bendecir con agua, que haya bendecido algun Obispo, las Iglesias nuevas, Cementerios, Capitulos, Claustros, y Oratorios, y todas estas cosas las concedemos, y otorgamos nuevamente, y demás de esto, que si el Obispo Diocesano no quisiere conceder agua, que èl haya bendecido, los mismos Frailes puedan, y deban licita, y validamente recibir, y traher para dicho fin la agua bendita por qualquier Obispo Catholico.

Facultad à los Prelados de la Orden para bendecir vestiduras Eclesiasticas, Iglesias, &c.

34. Y porque ha llegado à nuestros oidos, que no obstante nuestra sentencia, y la del Concilio Romano, que nosotros celebramos, *tit. 5. cap.* 11. que los Regulares en virtud de sus privilegios, y sin nuevo indulto Apostolico se ordenan seguramẽte, ahun de Ordenes Sagradas, ahun despues de los Decretos del Concilio de Trento, dudan algunos Obispos, si entre tales Regulares, ahunque nombrados indifinitamente, deban ser computados los dichos Frailes de la Orden de Predicadores, declaramos con los dichos proprio motu, ciencia, y autoridad, que los mismos Frailes pueden, y deben participar, y gozar del mismo privilegio, conforme à nuestra difinicion, y la del dicho Romano Concilio; y dispensando igualmente en quanto haya necessidad qualquiera contraria disposicion, concedemos nuevamente aquel privi-

Los Frailes de la Orden se pueden ordenar extra tempora.

legio por nuestro singular amor à dicha Orden, en cuyo amantissimo seno nos gloriàmos perseverar ahun, à los mismos Frailes, señalada, especificamente, y en particular à cada uno, que puedan libre, y licitamente recibir Ordenes *extra tempora* de su Obispo Diocesano, y si este no quisiere, ò no pudiere, de qualquiera Obispo Catholico, y que los Obispos puedan licita, y libremente conferirselas, segun la declaracion de San Pio V. en la Bula: *Et si mendicantium.* y el Decreto de Clemente VIII. y las mas abundantes explicaciones de nuestro dicho Concilio Romano, *tit. 5. cap. 1. y tit. 21. cap. 11.*

Jurisdiccion espiritual de los Superiores, y Confessores de la Ordē, para cōfessar Monjas de su jurisdiccion.

35. Considerando tambien, quanto la clausura, y direccion de las Monjas deben à esta Orden esclarecida, principalmente à su celeberrimo Patriarcha Santo Domingo, que instituyò una, y otra, en esta nuestra ilustre Ciudad; y atendiendo, que Clemente IV. en la Constitucion: *Affectu sincero.* 7. de Febrero de 1267. encomendò con Apostolica solicitud à los Hijos de tan gran Padre, aquel cuidado de los Monasterios, de q̄ ellos se havian abdicado, para aplicarse mas felìz, y abūdantemente al ministerio de la Predicacion, dandoles plenissima potestad de visitar, y corregir à las Monjas, y de oir sus Confessiones, no solo por medio del Maestro de la Orden, y los Provinciales; sino tambien por medio de sus subditos idoneos, y que Benedicto XI. que tambien fue de la misma Orden, en su Constitucion: *Sacra vestra Religio.* de 4. de Marzo de 1304. eximiò las mismas Mōjas de la jurisdiccion de otro qualquier Prelado, que no fuesse de la Orden, lo que confirmaron San Pio V. en su Constitucion: *Et si mendicantium.* y otros Pontifices, que se siguieron, y ratificò el mismo Concilio de Trento en la *sess. 25. cap. 9.* confirmando, innovando, y en quanto sea necessario, concediendo de nuevo todas estas cosas con el mismo motu proprio, ciencia y potestad, determinamos, y declaramos, estàr sujetas à la jurisdiccion de los Prelados de la Orden las Doncellas, que viven en dicho Monasterio, con motivo de educacion, y otras mugeres introducidas con dispensacion legitima, y las que viven en los Monasterios exemptos de Monjas de la misma Orden, y respectivamente sujetos, como arriba se dixo, à los Prelados de la Orden; y de la misma suerte mandamos, y declaramos, que los Frailes Confessores aprobados en la Orden (sobre cuya apro-

ba-

bacion nosotros tambien cargamos gravissimamente para el dia de el Juicio la conciencia de los Prelados de la Orden) y destinados por ella, segun costumbre, para confessar las Monjas sujetas à dicha Orden, en quanto puedan en el Señor, ayuden à los Ordinarios de los Lugares, y les presten la debida reverencia, y obediencia en los puntos, que por autoridad delegada estàn cometidos à los mismos Ordinarios, à cerca de los Monasterios exemptos por el Cõcilio Tridentino, y nuestra Sede Apostolica, en quanto no se opongan à esta nuestra Constitucion; pero de ningun modo deben ser examinados por los mismos Ordinarios para confessar dichas Monjas, como ni tampoco deben ser, ni son examinados para confessar los Frailes de la Orden, ahunque alguna vez puedan proceder contra los mismos, con dicha autoridad delegada; y mucho menos deben ser examinados los Prelados, ò Locales, ò Provinciales, ò el Maestro de la Orden, los quales por la dicha Comission Apostolica, deben dàr cuenta à Dios de las almas de las Mõjas sus subditas; para que assi no vulnerado, y guardado el character de la potestad espiritual, como primario, de la misma suerte, que pueden atar, y atan las conciencias de las almas subditas, del mismo modo, y libremẽte puedan absolverlas en caso, que alguna vez pidan ser oidas Sacramentalmente, lo que con otra disposicion de ningun modo pudieran hacer, ò por lo menos no sin mucha dificultad,
§ 36. sin que obsten las Constituciones de Gregorio XV. *Inscrutabili*, y de Clemente X. *Superna*, y los Decretos de la Congregacion, del Concilio, y otras qualesquiera disposiciones contrarias, las quales derogamos plenissimamente.

Facultad de predicar à las Monjas sujetas à la Orden.

36. Declaramos, que todos, y cada uno de los Prelados, y los Frailes delegados por ellos, deben predicar libremente à las Monjas subditas suyas, los Superiores absolutamente, y
§ 37. de todos modos, los Religiosos delegados, con la mission, y bendicion de sus Superiores.

La administraciõ temporal pertenece à los Frailes de la Orden.

37. Queremos, que la administracion temporal de las dichas Monjas pertenezca à los Superiores de la Orden, segun à baxo se dirà mas latamente: pues no pocas veces se ha visto turbada por los Seglares, con evidente daño de los Monasterios.

§ 38. *Jurisdiciõ de los*

38. A cerca de la entrada, ò visitas de los estraños à las Monjas, y Monasterios subditos à la Orden, declaramos, que los

los Superiores pueden, y deben defender su jurisdiccion, segun los Decretos Apostolicos, quedando en lo demas salva la jurisdiccion, que por derecho delegado compete à los Obispos; à los quales con todo esso prohibimos del todo, que à cerca de la Visita de la Clausura, passen los limites, que el Concilio les diò, y concediò, ni que con este pretexto se entrometan en lo que toca à los Superiores de la Orden.

Superiores de la Orden, à cerca de la clausura.

39. Pero si las mismas Monjas rehusaren guardar los preceptos, que los Superiores de la Orden pusieren para mantener exactamente la Observancia Regular, tengan los Superiores pleno poder de dexar dichos Monasterios libremente, segun las Letras Apostolicas de Leon X. al Provincial de Lõbardia: *Exponi nobis.* dadas en 6. de Noviembre año de 1515. las quales aqui, y en la misma conformidad confirmamos, innovamos, y extendemos à toda la Orden.

Las Monjas inobedientes puede ser dexadas por la Orden.

40. Finalmente declaramos, que las mismas Monjas puedan participar, y gozar, como los Frailes Novicios, el privilegio, que San Pio V. en la Constitucion 109. *Summi Sacerdotii cura.* 13. de Agosto de 1570. concediò à los que se hallaban en el articulo de la muerte, antes de haver professado.

Las Monjas Novicias, y los Frailes Novicios pueden professar en el articulo de la muerte.

41. Pero no siendo en algun modo decente à nosotros, no hablar de la Doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas de Aquino, la qual la misma Orden sigue saludablemente ignoramos de verdad, con què elogios la celebrèmos correspondientes à sus grandes meritos en la Iglesia. Mas proprio, pues, juzgamos acordar para su absoluta alabanza, que como piadosamente afirma la Historia, fue aprobada por la Boca de Christo Crucificado, y encomendada à los Pueblos Catholicos por el testimonio constante de los Summos Põtifices. Esto principalmente hicieron cõ sus Constituciones, y Letras Apostolicas. Juan vulgarmente llamado XXII. en la Constitucion 20. cuyo principio es: *Redemptionem misit.* 18. de Julio de 1323. Clemente VI. Constitucion: *In ordine.* 7. de Febrero 1344. Vrbano V. en las Bulas: *Copiosus & laudabilis.* en 22. de Junio, y ultimo de Agosto 1368. S. Pio V. 36. *Mirabilis Deus.* à 14. de April 1567. Sixto V. 76. *Triumphantis.* à 14. de Marzo 1588. Clemente VIII. *In quo nos, & quantum prodesse.* 22. de Noviembre 1603. Et *sicut Angeli.* Paulo V. *splendidissimi.* 17. de Diciembre 1607. Alexandro VII. *literas.* 7 de Agosto 1660. Pero era razon, que la Angelica Doctrina de Doctor tan

§ 41. Alabanza de la Doctrina de Santo Thomàs.

gran-

bacion nosotros tambien cargamos gravissimamente para el dia de el Juicio la conciencia de los Prelados de la Orden) y destinados por ella, segun costumbre, para confessar las Monjas sujetas à dicha Orden, en quanto puedan en el Señor, ayuden à los Ordinarios de los Lugares, y les presten la debida reverencia, y obediencia en los puntos, que por autoridad delegada están cometidos à los mismos Ordinarios, à cerca de los Monasterios exemptos por el Cõcilio Tridentino, y nuestra Sede Apostolica, en quanto no se opongan à esta nuestra Constitucion; pero de ningun modo deben ser examinados por los mismos Ordinarios para confessar dichas Monjas, como ni tampoco deben ser, ni son examinados para confessar los Frailes de la Orden, ahunque alguna vez puedan proceder contra los mismos, con dicha autoridad delegada; y mucho menos deben ser examinados los Prelados, ò Locales, ò Provinciales, ò el Maestro de la Orden, los quales por la dicha Comission Apostolica, deben dàr cuenta à Dios de las almas de las Mõjas sus subditas; para que assi no vulnerado, y guardado el character de la potestad espiritual, como primario, de la misma suerte, que pueden atar, y atan las conciencias de las almas subditas, del mismo modo, y libremẽte puedan absolverlas en caso, que alguna vez pidan ser oidas Sacramentalmente, lo que con otra disposicion de ningun modo pudieran hacer, ò por lo menos no sin mucha dificultad, sin que obsten las Constituciones de Gregorio XV. *Inscrutabili.* y de Clemente X. *Superna.* y los Decretos de la Congregacion, del Concilio, y otras qualesquiera disposiciones contrarias, las quales derogamos plenissimamente.

§ 36. *Facultad de predicar à las Monjas sujetas à la Orden.*

36. Declaramos, que todos, y cada uno de los Prelados, y los Frailes delegados por ellos, deben predicar libremente à las Monjas subditas suyas, los Superiores absolutamente, y de todos modos, los Religiosos delegados, con la mission, y bendicion de sus Superiores.

§ 37. *La administracion temporal pertenece à los Frailes de la Orden.*

37. Queremos, que la administracion temporal de las dichas Monjas pertenezca à los Superiores de la Orden, segun à baxo se dirà mas latamente: pues no pocas veces se ha visto turbada por los Seglares, con evidente daño de los Monasterios.

§ 38. *Jurisdiciõ de los*

38. A cerca de la entrada, ò visitas de los estraños à las Monjas, y Monasterios subditos à la Orden, declaramos, que los

los Superiores pueden, y deben defender su jurisdiccion, segun los Decretos Apostolicos, quedando en lo demas salva la jurisdiccion, que por derecho delegado compete à los Obispos; a los quales con todo esso prohibimos del todo, que à cerca de la Visita de la Clausura, passen los limites, que el Concilio les diò, y concediò, ni que con este pretexto se entrometan en lo que toca à los Superiores de la Orden. *Superiores de la Orden, à cerca de la clausura.*

39. Pero si las mismas Monjas rehusaren guardar los preceptos, que los Superiores de la Orden pusieren para mantener exactamente la Observancia Regular, tengan los Superiores pleno poder de dexar dichos Monasterios libremente, segun las Letras Apostolicas de Leon X. al Provincial de Lõbardia: *Exponi nobis.* dadas en 6. de Noviembre año de 1515. las quales aqui, y en la misma conformidad confirmamos, innovamos, y extendemos à toda la Orden. *Las Monjas inobedientes pueden ser dexadas por la Orden.*

40. Finalmente declaramos, que las mismas Monjas puedan participar, y gozar, como los Frailes Novicios, el privilegio, que San Pio V. en la Constitucion 109. *Summi Sacerdotii cura.* 13. de Agosto de 1570. concediò à los que se hallaban en el articulo de la muerte, antes de haver professado. *Las Monjas Novicias, y los Frailes Novicios pueden professar en el articulo de la muerte.*

41. Pero no siendo en algun modo decente à nosotros, no hablar de la Doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas de Aquino, la qual la misma Orden sigue saludablemente: ignoramos de verdad, con què elogios la celebrèmos correspondientes à sus grandes meritos en la Iglesia. Mas proprio, pues, juzgamos acordar para su absoluta alabanza, que como piadosamente afirma la Historia, fue aprobada por la Boca de Christo Crucificado, y encomendada à los Pueblos Catholicos por el testimonio constante de los Summos Põtifices. Esto principalmente hicieron cõ sus Constituciones, y Letras Apostolicas. Juan vulgarmente llamado XXII. en la Constitucion 20. cuyo principio es: *Redemptionem misit.* 18. de Julio de 1323. Clemente VI. Constitucion: *In ordine.* 7. de Febrero 1344. Vrbano V. en las Bulas: *Copiosus & laudabilis.* en 22. de Junio, y ultimo de Agosto 1368. S. Pio V. 36. *Mirabilis Deus.* à 14. de Abril 1567. Sixto V. 76. *Triumphantis.* à 14. de Marzo 1588. Clemente VIII. *In quo nos, & quantum prodesse.* 22. de Noviembre 1603. Et *sicut Angeli.* Paulo V. *splendidissimi.* 17. de Diciembre 1607. Alexandro VII. *literas.* 7 de Agosto 1660. Pero era razon, que la Angelica Doctrina de Doctor tan gran- *§ 41. Alabanza de la Doctrina de Santo Thomàs.*

grande se celebrasse con elogios no vulgares, la qual, como el Sol ilustrando el Universo, produxo, y produce cada dia abundantissimos bienes, cada uno con multiplicado fruto à la Iglesia Christiana, sirviendo fidelissimamente al Supremo Magisterio de la Silla Apostolica contra qualesquiera antiguos, y nuevos errores, que refuta. Nosotros conociendo bien las cosas casi con diarias, y continuas experiencias, rechazamos por nuestras particulares letras, que empiezan: *Demissas preces*. dadas en 6. de Noviembre de 1724. las calumnias temerariamente impuestas à la Doctrina de el Angelico Doctor, y San Agustin, y las desterramos con el presidio de nuestra autoridad, como pedia la gravedad de la causa. Pero ahora haviendo de publicar un argumento mas claro para la estimacion de la misma Doctrina de Santo Thomàs, para que la Orden de Predicadores, y los demàs Catholicos, y verdaderos Discipulos de el Santo, se inflamen mas, y mas, à su segura, y sincera profession, comprobamos, y otra vez, en quanto sea necessario, innovamos con las mismas letras, q̃ poco ha emanaron de nosotros, todas las dichas, y cada una de las Constituciones de nuestros Predecessores, las Letras, ò Breves, que llaman, y tambien todas, y cada una de las cosas, que en ellas se contienen, con la Suprema authoridad, que tenemos, y con el ya dicho proprio motu, ciencia, y deliberacion. Pero para que los inquietos, y obstinados, perturbadores de la paz de la Iglesia Catholica, dexen de calumniar la Catholica Doctrina de Santo Thomàs; y para que de aqui àdelante no se atrevan à herir, assi a la Orden de Predicadores, como à sus verdaderos Discipulos, con siniestras interpretaciones, agenas de la verdad, nuestras Letras Apostolicas, no sin clara violencia à nuestras palabras, y de nuestros Predecessores, como hemos sabido, llegandonos con toda firmeza à la Constitucion 98. que empieza: *Pastoralis oficii fel. rec.* de Clemente XI. y à todo lo en ella contenido, mandamos debaxo de la amenaza del Juicio Divino, y tambien de todas, y cada una de las penas canonicas à todos los Fieles de Christo, que ni por palabra, ni por escrito agravien contumeliosamente la Doctrina del dicho Santo Doctor, y su Escuela, que es insigne en la Iglesia, principalmente, quando en la misma Escuela se trata de la Gracia Divina por sì, y ab intrinseco eficàz, y de la gratuita predestinacion à la glo-
ria,

ria, sin prevision alguna de los meritos, ni la calumnien como conforme à los errores de Jansenio, Quesnelio, y otros, condenados por la Silla Apostolica, señaladamente en la Cõstitucion 64. del dicho Clemente XI de feliz recordacion, q̃ empieza: *Vnigenitus.* de los quales Sto. Thomàs, y su verdadera Escuela Thomistica, està, y estuvo mui lexos, contradiciendo siempre à las heregias antiguas, como à las que ahora affigen la Iglesia, y à los perniciosos dogmas. Tambien condenamos los Papeles, Conclusiones, y Libros, antes de estas nuestras Letras impressos, ò tambien, lo que Dios no quiera, se imprimieren en adelãte, en los quales, para producir, y fomentar la invidia contra la Doctrina de Santo Thomàs, la Orden de Predicadores, y otros Discipulos de la genuina Doctrina Thomistica, se renuevan assertivamente las calumnias señaladas, y condenadas por nosotros, ò se tuercen falacissimamente las palabras honorificas, y favorables à la Doctrina Thomistica de nuestras Letras, y nuestros Predecessores, à otros sentidos agenos de nuestra mente. Y rogamos ansiosamente à Dios, Autor de la verdad, y la paz, que el Pueblo encomendado à nosotros, aproveche para mayor gloria de su Magestad, no menos en la saludable Doctrina, enseñada por tan gran Maestro, que en la imitacion de sus ilustres virtudes, y costumbres innocentes.

Prohibicion contra los dichos calumniadores.

42. Y para que no suceda, que los Jovenes Seglares tengan miedo de seguir la Escuela de el ya celebrado, y Divino Doctor, porque no vèn en ella algun premio, ni hallan camino facil de llegar por el estudio de la Theologia à aquellas Dignidades, que solamente pueden, y deben conferirse à los Bachilleres, Licenciados, y Graduados en Theologia; con el mismo motu proprio, ciencia, y plenitud de potestad, extendiendo la concession hecha por Gregorio XIII. à los Frailes de la misma Orden, de la Provincia de S. Antonino del Nuevo Reino, en la Ciudad de Santa Fè, referida, y confirmada por Paulo V. en sus Letras, que empiezan: *Militantis Ecclesiæ.* 4. de Septiembre de 1612. y por Innocencio X. en su Constitucion: *In Supremo.* 20. de Febrero de 1644. y tambien todos, y cada uno de los Privilegios Apostolicos à todos los Estudios mas Insignes, Generales, Colegios, y los que llaman Estudios formales, y aquellos, que tengan, por lo menos, quatro Lectores; y de estos, dos de Theologia erigidos, ò que se han de

Pueden darse los grados de Licenciado, y Doctor en Sagrada Theologia en los principales Estudios de la Orden.

erigir en qualesquiera Provincias de dicha Orden; y à todos los dichos Estudios, Convẽtos, y Universidades, declarando. q̃ despues de passado cierto tiempo, que nunca puede ser menos, que de dos años à proposito, para percebir la inteligencia de la Sagrada Theologia, segun los inconcusos, y segurissimos Dogmas de Santo Thomàs, libre, y licitamente se puedan conferir à los Estudiantes Seglares, que estudian en las Ciudades Insignes, ò Lugares, en los quales se permite oir nuestra Doctrina à los Mancebos Seglares, ahunque haya publica Universidad en ellas, los Grados de Doctor, Maestro, Licenciado, y Bachiller, que se acostumbran dàr en la Sagrada Theologia, los quales se han de conferir por los Regentes, ò Lectores de dichos Estudios, señalando el Maestro de la Orden el numero, y el modo; los quales nosotros, desde ahora para entonces, confirmamos, con autoridad Apostolica, como yà hemos dicho, precediendo los exercicios Escholasticos, publicos, ò particulares, segun las costumbres aprobadas de las Religiones, ò el methodo prescripto por el Maestro de la Orden; y precediendo tambien examen cuidadoso (los quales queremos, y determinamos con igual autoridad Apostolica, proprio motu, y ciencia, valgan lo mismo, y deberse aceptar en todas partes, como si se confirieran en la Universidad de la Romana Sapiencia, de Salamanca, ò Paris, ù otra qualquiera mas Insigne, solamente en este caso, pagados por los que fueren ricos, los acostumbrados derechos de la Universidad, y no quedẽ para adelãte exemptos de tal paga; porque adonde los Mancebos, que fueren hallados idoneos por los dichos Examinadores, no quisieren promoverlos à los mismos Grados, los Oficiales de la Universidad, les podràn conferir los mismos grados los Lectores, y Maestro de nuestra Orden. Y esto principalmente lo concedemos, queremos, establecemos, y mandamos en aquellos Lugares, en que no es facil conseguir el Grado à los Seglares, que estudian la Doctrina de Santo Thomàs, como se estudia en su celebradissima Escuela.

El Mro. de la Orde pueda conferir grados à sus Frailes.

43. Igualmente concedemos, innovamos, y confirmamos al Maestro de la Orden la facultad, que le diò San Pio V. en su Constitucion: *Cùm sacer Ordo Prædicatorum.* de 5. de Marzo 1572. amplissimamente, para promover à los grados à qualquiera de los Frailes sus subditos.

Se-

44. Semejantemente cõfirmamos, y concedemos al mismo Mro. y los Provinciales, que en cada Provincia puedan hacer Notarios à Frailes de la Orden, para execucion de los mandatos Apostolicos, segun otro privilegio de San Pio V. que empieza: *Debitum Pastoralis.* 21. de Marzo de 1571. *Potestad de el mismo, y de los Provinciales para instituir Notarios Apostolicos.*

45. Y generalmente qualesquiera gracias, y de qualquier genero, que sean, privilegios, preeminencias, facultades, concedidas al Maestro de la Orden por la dicha Sede: tambien las de las Constituciones de la Orden, y Ordenes de los Capitulos Generales, especialmente de los tenidos en esta Ilustre Ciudad año de 1629. Denunciacion 3. las quales todas teniendolas aqui por insertas, confirmamos, innovamos, y cõcedemos, como se ha dicho, por autoridad Apostolica, sin que obsten los Breves Apostolicos de Clemente X. *Ad Apostolicæ.* 5. de Septiembre 1675. y de Innocencio XI. *Cùm nos alias.* 6. de Octubre 1679. y tambien los concedidos al Procurador General particularmente, y confirmadas por el mismo Urbano VIII. en otras sus Letras: *Exponi.* 3. de Diciembre 1635. con excomunion, *latæ sententiæ*, reservada al Maestro de la Orden, ò su Vicario General contra los Frailes, y con pena de absolucion de sus Oficios *ipso facto incurrenda* contra los Prelados de la misma Orden, que por sì, ò por otro se atrevieren à tratar algun negocio en la Curia Romana, sin consultar al Procurador General, y despues à los Provinciales, y otros qualesquiera Prelados, y Superiores. Tambien confirmamos amplissimamente, innovamos, y de nuevo concedemos los privilegios, de qualquiera suerte dados à las Provincias, y especialmente à la mui considerable, y nuestra, de una, y otra Lombardia, y à los Monasterios de Monjas. *Cõfirmaciõ de todas las gracias, y privilegios concedidos al Mro. de la Orden, y à los Superiores de Provincias, y Monasterios.*

46. En quanto à los Fieles de uno, y otro sexo, que militan debaxo de la Tercera Orden, que se llama de la Penitencia de Santo Domingo, Gregorio IX. en la Constitucion: *Detestanda.* 30. de Marzo 1228. Honorio IV. en la Bula: *Congruum existimantes.* 28. de Enero 1286. Juan, llamado vulgarmẽte XXII. *Cùm de mulieribus.* 1. de Junio 1326. Bonifacio IX. en la Constitucion: *Humilibus, & honestis.* 18. de Enero 1401. Innocencio VII. en la Bula de Confirmacion de la Regla de la misma Orden, que empieza: *edis Apostolicæ.* 26. de Junio 1405. Eugenio IV. en otra Constitucion semejante: *Provisionis nostræ.* 12. de Mayo 1439. Sixto IV. *In Constitutione Sacrosanctæ.* 4. de Octu- *Renuevanse los privilegios de la Tercera Orden de Sãto Domingo.*

tubre 1475. Alexandro IV. *Cōsiderantes.* 14. de Diciembre 1509. *Exponi nobis fecisti.* 27. de Febrero 1510. Leon X. *Dum intra mentis.* 19. de Diciembre 1516. *Et nuper.* 1. de Marzo 1518. Paulo III. *Exponi nobis nuper fecistis.* 26. de Julio 1542. y tambien San Pio V. Clemente VIII. Urbano VIII. y otros Predecessores nuestros aprobarō, y eximieron de la jurisdiccion de los Ordinarios las personas, Casas, Conventos, y bienes de dicha Orden con muchas gracias, y privilegios, y nosotros confirmamos, innovamos, y en quanto fuere necessario, nuevamente concedemos todas, y cada una de estas letras, y gracias, assi espirituales, como temporales, Indultos, y todos los otros qualesquiera privilegios espirituales, y temporales, de qualquiera genero, y nombre, principalmente para los Fieles de uno, y otro sexo, que viven en Comunidad, ò dentro de Claustro, y para los que hacen voto de castidad perpetua, ahunque no vivan en Comunidad, sino en sus proprias casas; con tal, que trahigan el Habito de la Orden, y sirvan à Dios casta, y piadosamente debaxo de la Regla, y el Institututo de dicha Tercera Orden. No ostando qualesquiera dispossiciones contrarias, principalmente las del Concilio Lateranense, las quales todas, en quanto à esta parte, derogamos amplissimamente con los mismos proprio motu, ciencia, y potestad.

Se declara, y se cōfirma su Regla la verdadera Ordē.

47. Y aprobando otra vez, segun lo que yà se ha dicho, y abaxo se dirà, confirmamos, y añadimos con la fuerza de la autoridad Apostolica este Instituto, como santo, meritorio, y conforme à la perfeccion Christiana, y tambien, como verdadera, y propria Orden, especialmente en orden à los que viven en Comunidad, ò con los Claustrales, ò en casa de sus parientes, y proprios, debaxo del solo, y simple voto de castidad inviolable, y los demàs modo, forma, Habito, Noviciado, Professìon, y Regla, y consiguientemente declaramos, que fueron, y son totalmente distintos de todas las Cofradias, de las quales se trata en la Constitucion de Clemente VIII. como lo son las otras Ordenes, assi Regulares, como Militares. Y aprobando, confirmamos con el mismo proprio motu, la Regla, que confirmaron los dichos Innocencio VII. y Eugenio IV.

48. Aprobamos, confirmamos, y queremos, y determinamos dar el vigor de la firmeza Apostolica à las conces-

ſiones, por las quales ſe diò à la Orden de Predicadores, y à ſu Maeſtro General, à los Provinciales, y à otros Superiores ſobſtitutos, la preeminencia, autoridad, y ſuperioridad ſobre los dichos Frailes, y Monjas de la miſma Orden; y en quanto es neceſſario, concedemos de nuevo las miſmas preeminencia, autoridad, y ſuperioridad. Atendiendo demàs de eſto, à que dicha Regla, y ſus *cap.* 20. fue aprobada por nueſtros Predeceſſores Innocencio VII. y Eugenio IV. y conſiderando, que los Alumnos de dicha Orden recibieron el Habito, y la Regla de vivir de el miſmo Santo Domingo, y que puſieron en execucion ſus preceptos, confirmamos, y ſi es neceſſario, de nuevo concedemos al Maeſtro de la Orden privativamente, reſpective à otros qualeſquiera, que pueda por sì, ò por qualeſquiera Frailes ſus ſubditos, dandoles la conveniente, y neceſſaria facultad, recibir à dicha Orden, dàr el Habito, ſegun ſus Eſtatutos; y paſſado el termino debido del Noviciado, la Profeſsion, de tal ſuerte, que qualeſquiera perſonas de otro modo recibidas, no ſean, ni de algun modo ſe entiendan de dicha Tercera Orden, ni gozen alguno de ſus Indultos, y Privilegios, ſino es en los caſos, que noſotros, y nueſtros Suceſſores diſpenſen expreſſamente cõ algunas perſonas particulares. Tambien concedemos con el miſmo proprio motu, ciencia, y poteſtad dichas, plena facultad à los Superiores de la Orden, de inſtituir Comiſſario, ò Viſitador, de conceder, y diputar Maeſtro Director, y Confeſſor, adornado de edad, coſtumbres, ciencia, y prudencia, q̃ los adminiſtre los Sacramentos de la Igleſia, los inſtruya en los preceptos de ſu Regla, convoque Cõgregaciones, ò jũtas, y preſida en eſtas, como en los demàs actos, y funciones; y tã-tambien damos facultad, excluyẽdo ſiempre à los Ordinarios de los Lugares, y à otros qualeſquiera, de qualquier eſtado, grado, ò cõdicion, q̃ ſean, y de qualquiera autoridad, de viſitar con pleno derecho las Igleſias, Caſas, Conſervatorios, Hoſpitales, Monaſterios, ò qualeſquiera Colegios, cõ qualquier nõbre, que ſe llamen: tambien las Capillas, ù Oratorios, y Congregaciones, y perſonas de la Tercera Orden, yà ſean de hõbres, que viven por modo de Colegio, ò dentro de Clauſtro, yà de mugeres, con voto expreſſo, como arriba diximos, ò con los tres votos; y de inſtruirlas, corregirlas paternalmente, y reformarlas, aſsi en la Cabeza, como en ſus miembros, hasta

Autoridad de el Mro. de la Orden, à cerca de los Terceros de uno, y otro ſexo.

hasta

hasta la tassacion de Capa, y Habito, y hasta la exclusion del Colegio, restituida segun derecho, la dote, que traxeren, y ahun tambien hasta la supresion del mismo Colegio, ò por lo menos hasta abdicarle de la Orden, segun la condicion, y estado: y de ordenar, y executar otras cosas para el buen regimen de dicha Orden, segun sus Estatutos, del modo, que les pareciere conveniente, segun Dios; y siempre, que gustaren, podràn pedir, examinar, y conocer los libros, y razon de las rentas, y bienes de las Congregaciones, y qualesquiera Colegios, de la misma suerte, que de todos, y de cada uno de los Monasterios, que le estàn sujetos, *pleno jure*, y pedir cuentas à qualesquiera Mayordomos, y Agẽtes, Administradores; y con el mismo proprio motu, ciencia, y potestad ya dicha, damos plena facultad à los Superiores de la Orden, para remover, y mudar dichos Administradores, y Agentes, haviendo justa causa; y tambien de substituir en su lugar a qualquiera Religioso, que sea à proposito.

La administraciõ de los bienes tẽporales, pertenece à los Superiores de la Orden, y tãbien la de los bienes de las Monjas.

49. Pero para que todas las cosas ya dichas se observen mas exactamẽte por todos aquellos, à quienes toca, y tocarà con el tiempo, segun la norma de dicha Regla, y con aumento espiritual, y temporal de dicha Orden, mandamos rigorosamente à todos, y à cada uno de los Professores de la Orden, que existen, ò existiràn en todo el Mundo, de qualquier calidad, que sean; y principalmente à qualesquiera, y con qualquiera nombre, que se llamen, que habitan Colegialmente, ò en los Claustros; y tambien à los que segun arriba dicho, viven con voto en casas particulares, que asi como su Orden tiene el mismo Padre, y Patriarcha, que reina felizmeinte en los Cielos, como la primera Orden de los Frailes Predicadores, y la segunda de las Monjas, tanto, que Innocencio VII. en la citada Bula llama Frailes, y Sorores de la Orden de Predicadores, à todos los q̃ se llaman Frailes, y Sorores de la Penitencia de N. P. Sto. Domingo: asi reciban, veneren, y conozcan, con entrambas Ordenes, como à sus verdaderos, y legitimos Superiores, al Maestro General de toda la Orden de Predicadores, que en la tierra es el Sucessor del Patriarcha Santo Domingo, despues à los Provinciales, ò à otros inferiores, que segun costumbre debe delegar el mismo Maestro General. A estos consulten las dudas, que tuvieren à cerca de su Regla, y estatutos, confor-

Obediencia, que los Terceros deben tener al Mro. de la Orden.

man-

mandose con su juicio à cerca de ellas; y principalmente, no obligando la Regla por sì à culpa, sino à pena, debe estar en manõ del Superior discreto su racional relaxacion; y obedezcan privativamente à los mismos, en todas las cosas pertenecientes à la Orden, y que no sean claramente contrarias, ni al Instituto de la Regla, ni à los preceptos yà dichos: y si de otra suerte lo hicieren, puedan los mismos Superiores castigar sus operaciones, despojarlos del Habito, arrojarlos de los Colegios del modo yà dicho, hasta que se emienden, ò para siempre, del modo, que tambien la misma Regla previene para algunos casos en el capitulo 19. Demàs de esto, puedan suprimir, y dissolver dichos Colegios, ò por lo menos desampararlos, ò dexarlos; y respectivamente mandamos, y declaramos, que en este caso no gozaràn de las gracias, y privilegios de Terceros.

50. De la misma suerte encargamos al Maestro de la Orden, que por tiempo fuere, y à la misma Orden siempre, que se junten en Capitulo General, tengan mucho cuidado del estado feliz, y reformacion de dicha Tercera Orden, en lo que la juzgaren necessaria: assi dexamos à los mismos, confirmamos, y en quanto se requiere de nuevo benignamente concedemos Derecho, y plena potestad para moderar, reformar, exponer, commutar, y añadir en dicha Regla las cosas, que, segun Dios, juzgaren deberse disponer mejor, segun la oportunidad de tiempos, lugares, y personas (pero salvando siempre la substancia de la Regla, y sin llegar à los Sagrados Canones) y desde ahora para entonces aprobamos, y confirmamos semejantes moderaciones, reformaciones, exposiciones, y addicciones. *Cuidado, que debe tener de los Terceros el Mro. de la Orden.*

51. Además de esto, como haya algunos Capitulos, sobre los quales principalmente se nos ha dado cuenta, q̃ son mortificadas las personas de dicha Tercera Orden, y por ellas tambien los Frailes Predicadores, que viven debaxo del Habito, y Regla, ò à parte, en casas particulares, ò tambien en Beaterios, haciendo vida virginal, ò celibe, ò castidad vidual con voto expresso, declaramos à cerca de este punto expressamente, y queremos. *Motivos de estas declaraciones.*

52. Que si bien todas, y cada una de las personas dichas, deban tener una summa reverencia à los Ordinarios de los Lugares, y à los demàs Prelados inferiores, como tambien *Exēpcion de los Terceros*

bien

bien manda su Regla: Y que conforme al Decreto de la Congregacion de nuestros Venerables hermanos Cardenales de la Santa Romana Iglesia, de Obispos, y Regulares, para que las doncellas, ò viudas, que han de vivir perpetuamente en casas particulares, puedan ser recibidas a dicho Habito, y Orden, deban primero probar en el Tribunal del Ordinario del Lugar, que las dichas tienen medios para vestir, y comer suficientemente; y que son de buenas costumbres, y que no han de vivir con otros varones, sino con sus consanguineos, y afines en el primer grado solamente, ò faltando estos, ò haviendo alguna grave causa con otros parientes suyos en el grado mas proximo, ò por lo menos con sugetos de virtud conocida: con todo esso, una vez hechas Terceras, queremos estèn exemptas; y declaramos lo estàn, y estrechamente lo mandamos, y las concedemos tal exempcion de todo otro qualquiera Prelado, fuera de la Orden de Predicadores, y de la misma jurisdiccion del Ordinario.

de la jurisdicciō de el Ordinario.

53. En quanto à la edad de las mugeres, que se han de recibir en dicha Orden, encargamos, y mandamos, por esta nuestra Constitucion, que ha de valer para siempre, que sino en caso, que en algunos particulares Beaterios, haya costumbre cierta en contrario, no se admitan mugeres para profesar entre las que viven Colegialmente para siempre, menos, que al tiempo de la profession excedan la edad de 18. años. Pero en quanto à las que han de vivir en casas à parte, como arriba se dixo, por ciertos estatutos, Habito, y voto de castidad perpetua; como sea bueno, segun las santas Escrituras, cargar con el yugo desde su juventud, y dicha Orden tenga por su Regla muchas vigilias, ayunos, y abstinencias, que cumplir; y la virginidad prometida, presto sea tambien agradable al Esposo de las virgines, y muchas insignes de la dicha Orden de la Penitencia, no solamente hayan consagrado su virginidad con voto inviolable al Celestial Esposo, y vestido el Habito, sino que volaron al Cielo, maduras en las virtudes en edad floreciente, y antes de cumplir los 40. años, de cuya tropa puede ser Capitana la Celestial Virgen Santa Cathalina de Sena, tan benemerita con la Silla Apostolica: por esso nosotros con el proprio motu, ciencia, y potestad, arriba dichos, concedemos, que las mismas puedan

Edad de las mugeres, que se han de recibir al Habito, y Professiō.

dàn ser recibidas, licita, y libremente, y professar despues del tiempo de su noviciado, despues de los 18. años, ò en edad menor, segun la costumbre de los Lugares sin que obsten à esto qualesquiera disposiciones contrarias; y revalidamos qualesquiera aceptaciones, y profesiones, si alguna de las hechas hasta ahora se pudiessen llamar invalidas por defecto de edad.

54. Ahunque, en quanto sea posible, se dede guardar la uniformidad del Habito; con todo esso se puede conservar la forma, que segun la diversidad de los Paises han observado las mismas Terceras. Tambien es licito à las mugeres, que viven consagradas à Dios, ò con voto en casas à parte, ò Colegialmente llevar sobre la cabeza el velo, que llaman Supravecto, lienzo pectoral llamado Sottogola, y el Escapulario, ò Paciencia.

Vniformidad de el Habito.

55. No prohibimos à las dichas Terceras, que viven Colegialmente con solo voto de castidad; antes bien deseamos persuadirlas en el Señor la solemne Profession de los tres votos, y tambien la clausura, segun el tenor de la Constitucion VIII. de San Pio V. que empieza: *Circa Pastoralis.* con todo esso, estrivando nosotros en las Letras Apostolicas de Julio II. arriba citadas, en las quales se permite à las Terceras de Santo Domingo hacer los tres votos, y se declara, que por ellos *de ningun modo estàn obligadas à clausura, ò al Oficio Divino, mas que segun la Regla del Tercer Habito*, y otras de Clemente IX. *Alias propositis.* 10. de Diciembre 1667. en las quales de ningun modo se obligan à clausura las Terceras, que viven Colegialmente; demàs de esto, considerando, que dichas Terceras, que viven Colegialmente, han florecido, y florecen ahora sin clausura, con ciencia, y consentimiento de los Ordinarios, por mas de 160. años despues de la Constitucion de San Pio V. y mas de un siglo despues del Decreto de la Congregacion de Obispos, y Regulares, expedido en 20. de Diciembre 1616. Declaramos, queremos, y mandamos, que las dichas, ni estàn obligadas, ni pueden ser compelidas à ninguna de las dos cosas, sin que obsten las Ordenaciones contrarias, las quales expressamente derogamos por estas presentes Letras.

Las que vivē Colegialmēte no estàn obligadas à clausura, ni à los tres votos.

56. Ahunque deban gozar de todos los Privilegios de la Orden de Predicadores, y de las otras Ordenes, no repugnantes à su sexo à cerca de la suscepcion de Sacramentos, y sepul-

Solamēte los Frailes de la Ordē de-

 tura,

bẽ enterrar los cadaveres de los Terceros, y Terceras.

tura, y de todos los concedidos à su Orden por la Santa Sede, y Constituciones Apostolicas las dichas Terceras, que viven con cierto Habito, Regla, y Estatutos, y debaxo de expresso voto de castidad virginal, ò vidual, ò Colegialmente, ò en Casas particulares, y deban estàr sujetas con pleno derecho à los Frailes, y principalmente al Maestro General de la misma Orden: *Y à estos sea licito por autoridad Apostolica, dàr, y ministrar à aquellas Terceras la Eucharistia, y otros qualesquiera Sacramentos Eclesiasticos ahun en el dia de Pasqua, y Fiesta de la Resurreccion de Christo, ò en su Infraoctava, tambien en otros dias, y en el articulo de la muerte, y ahun en sus proprias casas, y tambien llevar sus cadaveres à las Iglesias de los mismos Frailes para enterrarlos, sin que para esto sea necessaria licencia de las Iglesias Parochiales, ni de sus Rectores, sin que obste qualquiera contradiccion.* Con todo esso, para que sobre este assumpto no sean injustamente molestadas dichas Terceras, y respectivamente los Frailes Predicadores, queremos, y expressamente declaramos, que dichas Terceras de la Penitencia de Santo Domingo, que viven con expresso voto en casas à parte, ò Colegialmente, como yà se hà dicho, puedan, y deban recibir absolutamente la Sagrada Eucharistia, y Extrema-Uncion de mano de Frailes de dicha Orden de Predicadores, y tãbien en el dia Sto de Pasqua, y en caso de habitual enfermedad, tãbien para efecto de satisfacer al precepto de la Comunion Pasqual, ò en caso de enfermedad mortal, ò en el articulo de la muerte, sin que obste qualquiera contradiccion, ò costumbre immemorial; y que los cadaveres de las dichas (sino en caso, que las que viven Colegialmente, tengan, ò en algun tiempo hayan de tener sepulcro proprio en su Iglesia, Oratorio, ò Colegio, en el qual caso se deban enterrar alli por los Frailes de la Orden solamente) pueden, y deben ser llevados à la Iglesia de los Frailes para enterrarlos alli; y ciertamente, sin intervencion, licencia, ni requisicion del Parocho, y sin pagarle quarta alguna; y como queremos, que assi los Frailes, como los Terceros, que mueren fuera de los Conventos, y respectivamente de los Colegios, y casas, deban recibir los Sacramentos, y respectivamente ser enterrados por los Frailes, y en sus Iglesias, assi lo declaramos, y mandamos en orden à dichas Terceras.

Regla para los entieros de los que mueren fuera de sus claustros, y casas.

57. Demàs de esto, declaramos, y queremos, que los Frailes puedan, y deban llevar con decencia, y procesionalmen-

te el Venerable Sacramento de la Euchariſtia, para adminiſtrar los Sacramentos à dichos Terceros de uno, y otro ſexo, entrando con Cruz levantada en los limites de qualquiera Parochia, aſsi por modo de Viatico en caſo de grave, y mortal enfermedad, como en caſo de tal dolencia, que los impida ir à la Igleſia de dichos Frailes; tambien por titulo de devocion, en las mayores, y acoſtumbradas Solemnidades de la Igleſia; y aſsimiſmo de llevar à la Igleſia propria los cadaveres de dichos Terceros, ahunque repugne, y contradiga el Parocho, quien ſolo pueda miniſtrar los Sacramentos à los dichos, en caſo de enfermedad repentina, y que no dè tiempo de llamar dichos Frailes.

Los Frailes de la Orde debe llevar la Euchariſtia à los Terceros y enterrar ſus cadaveres.

58. Para atender, quanto podemos en el Señor, à la indemnidad de la obediencia debida à dichos Superiores por ſus Religioſos reſpectivè, y para que todos cumplan por camino mas llano la obſervancia, que yà prometieron à Dios, con el miſmo proprio motu, ciencia, y poteſtad, muchas veces dichas, primeramente, confirmamos, è innovamos, en orden à todas, y cada una de las coſas, que contienen las Conſtituciones expedidas contra los Frailes de la Orden, que recurren à perſonas extrañas, para alcanzar favores, y pueſtos, conviene à ſaber de Gregorio XIII. que empieza: *Cùm nihil magis*. 5. de Junio de 1580. de Clemente VIII. *Religioſos Viros*. 13. de Mayo de 1597. Paulo V. *Admonemur*. 7. de Enero de 1608.

Cōtra los Frailes, q̄ recurren à perſonas eſtrañas para obtener Oficios, y Dignidades en la Orden.

59. Demàs de eſto, confirmamos, è innovamos en defenſa de la Regular diſciplina, la Conſtitucion IV. de Bonifacio VII: *Ad augmentum*. 9. de Mayo de 1296. porque queremos, que la correccion, y caſtigo de los exceſſos de los ſubditos ſe hagan, *poſpueſtas las puntualidades, y apices del derecho, ſegun las coſtumbres, y Eſtatutos de la Orden hechos, ò que en adelante ſe haràn.*

Las leyes de la Orden ſe hā de guardar en las correcciones, y no otras.

60. Pero para quitar qualeſquiera injuſtas apelaciones, que debilitan, ò turban caſi toda la economia de la Regular Obſervancia, ſino ſe guarda, y conſerva el Orden de la apelacion del Superior Local, al Provincial, de eſte al General, del General al Capitulo General, ſi puede ſer, y finalmente à la Silla Apoſtolica, ſegun los Decretos publicados por mandado de Sixto V. en la Congregacion de Obiſpos, y Regulares año de 1587. confirmamos, è innovamos ſemejantemente todos los Decretos, que à cerca de la apelacion han emana-

Las apelaciones, q̄ no guardā el orden debido, ſe prohiben.

 do

do hasta ahora de la Silla Apostolica; y principalmente la Constitucion, que, para que se guardasse la misma orden, hizo Bonifacio VIII. en las citadas Letras: *Ad augmentum.* de Bonifacio IX. *Sacræ Religionis.* 27. de Abril de 1402. de Julio II. *Exposuisti nobis.* 24. de Noviembre de 1511. de Leon X. *Romani Pontificis.* 19. de Abril de 1518. y esto en orden a todas, y cada una de las cosas; y tambien respecto de las Censuras *latæ sententiæ*, y penas, anunque sean contra qualesquiera Jueces Eclesiasticos, y Seglares, que pretenden conocer de semejantes apelaciones contra el orden contenido, y la razon señalada en estas nuestras Letras Apostolicas.

Los Ministros de la Santa Sede debe repeler los recursos irregulares, q los Frailes hacen à su Tribunal.

61. Antes bien, como nos conste ciertamente, que la autoridad de dichos Superiores se elude, y desprecia, si hai recurso à nuestros Nuncios Apostolicos, Vice-Legados, y los demàs Ministros de la dicha Sede, y nuestra, à cerca de las cosas, que conciernen el mismo estado Regular, las quales totalmente estàn, y deben estàr remitidas a la Religion, y juicio de los mismos, como son: asignaciones de los Frailes, remociones, dispensaciones, colacion de Lecturas, y otros cargos, y todas las demàs cosas, que por Constituciones Apostolicas pertenecen al arbitrio de dicha Orden, y à la prudencia de dichos Prelados, mandamos con autoridad Apostolica, à todos, y à cada uno de los dichos Nuncios, Vice-Legados, y otros Ministros de nuestra Sede, que de aqui adelante, en ningun modo se intrometan en dichas cosas, y que en aquellas mismas, que consta ciertamente, que por Privilegio Apostolico, por via de apelacion, pueden conocer, declaramos, y queremos, no puedan, ni deban hacerlo de otra suerte, que guardandose por dichos Frailes la dicha apelacion gradual, que establecemos para siempre por estas nuestras presentes Letras, exhortando, y excitando eficazmente en el Señor, à qualesquiera Congregaciones de nuestros Venerables Hermanos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, que para mantener la Observancia Regular, procedan en este punto con mas severidad contra los Frailes de dicha Orden, que faltaren à su observacion.

Habito de los Frailes de la Orden,

62. Demàs de esto, atendiendo à las determinaciones de nuestros Predecessores, Gregorio IX. è Innocencio IV. en sus Constituciones, que ambas empiezan: *Quia confusio Habitus.* 25. de Octubre 1239. y de 25. de Abril 1244. y de Gregorio XI.

virtute conspicuos. 4. de Marzo 1374. Clemente VIII. en la Cõstitucion 104. *Ex injuncto nobis.* 2. de Octubre 1603. y ultimamente de Alexandro VII. en la Constitucion: *Ex injuncto nobis.* 8. de Febrero de 1666. confirmando, è innovando todo lo en ellas contenido con los dichos proprio motu, y ciencia, semejantemente mandamos con todo rigor à los Frailes Trinitarios, y à otros qualesquiera, que de aqui adelante ninguno de ellos se atreva à traher el Habito de la Orden de Predicadores, ù otro tan semejante, que facilmente pueda creerse Fraile de la Orden de Predicadores, exceptuando con todo esso los Frailes Hermitaños del Santo Padre Agustino, à los quales en ciertas circunstancias ha permitido la Silla Apostolica el Habito blanco de la misma Orden; pero queremos, establecemos, y mandamos, por nuestra inviolable ley, que estos no trahigan aquel Habito, sino segun la arriba dicha Cõstitucion de Clemẽte VIII. por los motivos mucho tiempo ha referidos por Alexãdro IV. en su Constitucion: *Meminimus Nos.* 15. de Octubre de 1259. y prohibimos à los mismos Hermitaños, que de ningun modo se atrevan à andar fuera de sus proprios Claustros con el solo Habito blanco yà dicho, y derogamos amplissimamente à qualquiera contraria costumbre, ahunque sea immemorial, y à los Ordinarios de los Lugares mandamos, puedan, y deban proceder con la autoridad de la Silla Apostolica contra aquellos, que averiguaren haver faltado en este punto, principalmente à instancia de los Frailes Predicadores.

quienes, y como es permitido.

63. Concedemos con todo esso à los mismos Frailes Predicadores, que libre, y licitamente puedan ir, y andar con solo el Habito blanco, q̃ todos saben ser su distintivo, en el camino, ò quando salen à pasearse à las murallas de la Ciudad, à los campos, y otros sitios semejantes, los quales de ningun modo estàn obligados à llevar capa negra, en fuerza de sus antiguas Constituciones, segun las quales nosotros tambien professamos vivir, no obstando para esto la yà citada Constitucion de Clemente VIII.

El Habito blanco se permite à los Frailes Predicadores en los caminos, y en el campo.

64. Considerando tambien, no menos la antiguedad, que los excelsos meritos de esta Orden, en cuya atencion Leon X. en la Constitucion: *Accepimus nuper.* 3. de Julio 1518. S. Pio V. en la Constitucion 71. *Divina disponente.* 28. de Agosto 1568. Clemente VIII. en la Constitucion 13. *Inter cætera.* 25. de Sep-

Precedẽcia de la Orden de Predicadores à

las demàs, exceptuãdo las Monachales.

Septiẽbre 1592. adjudicarõ por razon, y derecho, à los Frailes de dicha Orden la precedencia sobre las demàs Ordenes Mẽdicantes, y otras, de tal suerte, que como primeros, è immediatos, deban tener en todas cosas, el primero, mas honorifico, y mas digno lugar, despues de las antiguas Ordenes Monachales; como pacifica, è inconcusamente le han tenido en los Concilios Generales, ahun Lateranenses: Confirmando, innovando, con el proprio motu, ciencia, y potestad, yà dichas, las referidas Constituciones, y en quanto es necessario, mandando, y concediendo todo lo en ellas contenido, declaramos, y establecemos, que el tenor de las mismas Constituciones sea guardado del todo à los mismos Frailes Predicadores en qualquier Lugar, y parte del Mũdo, desde el dia de la publicacion de las presentes, y que el mas digno, y honorifico lugar, despues de las Ordenes Monachales dichas, se les assigne, y constituya en todas, y en cada una de las Procesiones, Actos, y Fũciones: derogando plenissimamente à qualesquiera concordias, y costumbres, ahunque sean immemoriales, Letras, sentencias, y Decretos, expedidos por la Silla Apostolica; ahunque sean especificamente confirmados, si de algun modo son contrarios à esta nuestra determinacion.

Exepcion de algunas cargas con assignacion de congrua, en los tributos, q̃ se imponẽ con gravissima causa.

65. Para que los Frailes de esta Orden tengan de aquí adelante el congruo sustento, y que con el discurso del tiempo, no se vean los Conventos obligados por la pobreza à carecer del numero necessario de Frailes, amplissimamente confirmamos, è innovamos, todas las exempciones de qualesquiera decimas, donaciones, colectas, gavelas, imposiciones, tributos, cargas de alojar Soldados, y todas las demàs, de qualquier modo, que se llamen, y ahunque hayan sido impuestas con grave, y gravissima causa, las quales exempciones concedieron à dicha Orden, San Pio V. en la Constitucion: *Dum ad uberes.* 29. de Julio 1566. *Et si Mendicantium Ordines.* 16. de Junio 1567. *Ad hec nos Deus.* 23. de Septiembre 1571. *Romanus Pontifex.* 3. de Octubre 1567. *Injunctum nobis.* 4. de Agosto 1569. Y tambien nosotros en las letras, que empiezan: *Solicitudo.* publicadas en 11. de Diciembre 1725. y demàs de esto, queremos, y mandamos, que assi en orden à las passadas, como à las futuras imposiciones, solamente por la urgentissima causa de la guerra contra los Turcos, puedan, y deban estàr obligados los Frailes, sus Conventos, y bienes

sa-

sacando primero la congrua para cada Religioso, à razon de siete ducados de oro de Camara, y queremos, que en dicho extremo caso, no se puedan tallar las imposiciones, sino del residuo de los frutos, y bienes, que quedaren despues de sacadas, y exceptuadas dichas congruas. Ni por esto pensamos derogar à los indultos de nuestros Predecessores, si hai algunos, que en orden à particulares Conventos determinen, se debe exceptuar de qualquiera imposicion congrua mas amplia, y abundante; antes bien la confirmamos, è innovamos.

66. Y porque no suceda, que algun tiempo se dude en fuerza de nuestra Constitucion: *Credulæ.* y los Decretos de el ultimo Concilio Romano, en los quales se lee, que de la contribucion para el Seminario, *solamente deben ser exemptos los Regulares en aquellos beneficios, y frutos, de los quales la Silla Apostolica concediò à los mismos fuessen exemptos por causa verdadera, y propriamente onerosa,* la amplissima exempcion, que de esta contribucion concediò à dicha Orden San Pio V. en su Constitucion: *Romanus Pontifex.* y en otra: *Et si Mendicantium.* confirmamos, è innovamos expressamente esta misma exempcion, y otras qualesquiera Constituciones y declaraciones, que nuestros Predecessores hicieron sobre este punto. Pues como dicha Orden dè varios Maestros, y Doctores, y estè obligada à mantenerlos, y sustentarlos, *por cuya doctrina hechos despues doctos los Religiosos Novicios, ayudan, y mantienen la Grei del Señor con consejos, oraciones, confessiones, y otras innumerables obras de piedad, y las casas de la misma Orden se pueden llamar Seminarios, no con menor, antes con mayor titulo, que aquellos, que estàn erigidos por los Ordinarios*, parece justissimo, que los Conventos de dicha Orden de ningun modo demàs del dicho, puedan contribuir à los Seminarios erigidos, ò que se han de erigir por los Ordinarios, como lo mandamos, declaramos, y establecemos por nuestra Constitucion, derogando plenissimamente, ahun à los Decretos de el Concilio Romano, y à qualesquiera otros contrarios à esta determinacion.

Exempciō de la contribucion para el Seminario.

67. Tenemos mandado por nuestra Constitucion: *Romanus Pontifex.* y tambien por los Decretos del ultimo Concilio Romano, que à los Parochos deben pagar todos los Regulares de qualquiera condicion, que sean, y por qualquier privilegio, que tengan à su favor, la quarta funeral en la Italia, y

Declaraciō de la quarta funeral en Italia.

en

en todas las Islas adyacentes; y los Regulares de la Orden de Santo Domingo, de uno, y otro ſexo obedecen en Italia, y en dichas Islas nueſtra diſpoſicion, ſegun ſu acoſtumbrada obediencia à la Silla Apoſtolica, como queremos, y mandamos, que de aqui adelante ſe obſerve de tal ſuerte, que los dichos Regulares eſtèn obligados à entregar realmente con efecto, y ſin alguna controverſia, ſolamente à la Parochia, à quien pertenece el difunto, una de las quatro partes (que por ſu proprio nombre llamamos quarta) *de todos los cirios, y candelas, con las quales ſe acompañare el cadaver del difunto en el camino, para ſer enterrado en ſu Igleſia; y tambien de todos los cirios, y candelas, que ſe encendieren al rededor del cadaver, ò feretro, y tambien en los Altares el dia del Funeral*, guardando para sì las velas, que llevan encendidas en las manos por el camino, juntamente con todos los cirios, y candelas, y otras coſas, de las quales no ſe hace mencion expreſſa en dicha Conſtitucion, las quales quiſimos, determinamos, y mandamos, quedaſſen perpetuamente ileſas, è inviolables para los Regulares. Pero donde huviere coſtumbres legitimamente probadas, convenciones, concordias, y eſtatutos, que ſeñalen al Parocho mayor porcion, que la dicha quarta, eſtèn obligados à dàr, y dèn la miſma, como lo hacian antes de nueſtra dicha Conſtitucion, y Concilio Romano. Pero haviendo ſido nueſtro intento en publicar aquella Conſtitucion, proveer à la indemnidad de los Parochos; conviene à ſaber, para que aquellos, que, ò percibian nada, ò mucho menos, que la quarta, la pudieſſen percibir entera; pero no para que aquellos, que llevaban mayor emolumento, que la quarta dicha, por coſtumbre, convencion, concordia, ò eſtatuto, pudieſſen pretender algo mas en fuerza de dicha Conſtitucion, ò Concilio Romano: por eſſo quiſimos, que los miſmos Parochos percibieſſen preciſamente la quarta parte por nos determinada, ò eſtuvieſſen ſolamente à la coſtumbre, convencion, concordia, ò eſtatuto; y para que no ſe pueda excitar en algun tiempo alguna dificultad ſobre la inteligencia, que por sì eſtà bien clara de nueſtra Conſtitucion, y Concilio Romano, declaramos, y juntamente mandamos con los dichos proprio motu, ciencia, y poteſtad, que los miſmos Frailes dexen al arbitrio del Parocho la eleccion de la dicha quarta parte, ò la de eſtàr à la coſtumbre, eſtatuto, concordia, y convencion, y que eſto ſigan pacificamente;

para

para que assi Religiosamente provean, segun nuestra misma mente à su propria quietud, y los Parochos no puedan de algun modo immutar la eleccion, que huvieren hecho una vez.

68. Y assimismo confirmamos, innovamos abundantissimamente aquellos privilegios, que los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas concedieron à los Frailes Predicadores, para que pudiessen enterrar libremente en sus Iglesias los cadaveres de los legos, y qualesquiera extraños, y para occurrir, quãto podemos en el Señor, à las continuas molestias, q̃ por las siniestras interpretaciones de algunos, se vèn obligados à sufrir los dichos Frailes con grande escandalo de los Fieles, y juntamente no pequeño detrimento del Culto Divino, queremos, y determinamos para siempre, que se deben enterrar en las dichas Iglesias de la Orden, sin que para esto sea de algun modo necessario pedir licencia al Diocesano del Lugar, ò à otro qualquiera, primeramente los cadaveres de todos los dichos Frailes, y de los que sirven, y tambien de qualesquiera personas de la Tercera Orden, ahunque mueran fuera de los Claustros, Casas, Hospicios, y Beaterios, y tambien de los Legos extraños, que accidentalmente moran, y fallecen en los Conventos, Hospicios, Casas, y Beaterios dichos.

Privilegio à cerca de la sepultura de los extraños.

Disposiciõ à cerca de los cadaveres de los Frailes, y otros, de quiẽ hablamos arriba.

69. Demàs de esto declaramos, que qualquiera de los Fieles es libre en eligir sepultura en las Iglesias, y Cementerios de dicha Orden, ò para sì, ò para sus hijos, è hijas, nietos, y nietas, q̃ mueren en la edad pueril, õ niñèz. Y que consta bastantemente dicha eleccion, por tener sepulcro de su familia en las Iglesias de dicha Orden, como no haga alguna disposicion en contrario, y tambien por Testamento, Codicilio, ù otra simple escritura del difunto, tambien del dicho de Confessor, ò dos testigos, que deponen de su voluntad, ahunque sea extrajudicialmente; y si el Parocho quisiere citarlos en juicio, lo debe hacer à su costa.

Libre eleciõ de sepultura, q̃ pueden hacer los Seglares, y q̃ basta para que conste.

70. Y los Parochos se guarden de oponerse indirectamente à esta libertad, que no pueden directamente impugnar, por el pretexto, de que à ellos pertenece señalar el numero de los Frailes, que deben acompañar, y limitarle à la norma de los Clerigos Seglares, ò con otro peor; conviene à saber, que los Parochianos, que eligen sepultura en otra parte,

Mãdase, que los Parochos no impidã dicha libertad, ni indirectamẽte.

te, que en la Iglesia Parochial, estàn obligados à dàr limosna, y mayores emolumentos, ahunque sea con el buscado titulo de la celebracion de Missas, y Anniversarios, ò con el motivo de exponer el cadaver en la Iglesia Cathedral, ò Parochial, y respectivamente, de que por razon de el transito, por los limites de otras Parochias, se deben pagar semejantes emolumentos. Porque determinamos arrancar de raiz estas abusivas introducciones, como las borramos, y desaprobamos, sin atender en alguna cosa à los estatutos, convenciones, y costumbres, ahunque sean immemoriales, introducidas en contrario, las quales derogamos expressamente. Y queremos, que el numero de los Frailes, que han de acompañar, se haya de determinar libremēte por los herederos del difunto, sin consideracion alguna al numero de los Clerigos Seglares.

Solo al Parocho proprio se hā de pagar los emolumētos de el difunto.

71. Declaramos, que los Frailes de la Orden, ò los herederos de los difuntos, de ningun modo pueden ser obligados por las Iglesias Cathedrales, Parochiales, ò por los Parochos de los difuntos, ò por aquellos, por cuyas Parochias passan los cuerpos à exponer los cadaveres, à pagar alguna cosa con motivo del transito, de tal suerte, que desde aqui adelante solo los Parochos de los difuntos, logren, y gozen aquellos emolumentos, que por derecho perciben, y gozan, quedando del todo en firme, y plena observancia, à los moribundos la libertad de eligir sepultura.

Citado el Parocho, y no queriēdo venir, puedan los Frailes levantar el cuerpo, y traherle à su Iglesia.

72. En caso, que el Parocho fuere amonestado, requerido, y citado para acompañar el cadaver à la Iglesia de los dichos Frailes, y finalmente, repugnando, ò no viniendo, haviendo sido esperado por un tiempo prudencial, que nunca puede exceder de una hora, queremos, y determinamos, que los dichos Frailes pueden, y deben contra la voluntad de el Parocho levantar aquel cadaver, y conducirle à la misma Iglesia para darle sepultura por camino derecho, y la calle, que ellos eligieren, para que assi no se disminuya el servicio de Dios, ni ellos sean despreciados.

Reglas para la elevaciō de la

73. Y para quitar en adelante, quanto podemos en el Señor, el escandalo de los Fieles, y la raiz de los pleitos demasiado frequentes, determinamos por esta ley, que ha de valer perpetuamente, ser licito al Capitulo de las Iglesias Cathedrales, à los Parochos, y Frailes Predicadores, y à las demàs

Co-

Comunidades de Regulares, ir, y hacer sus Processiones funebres por qualesquiera Parochias, cada uno con su propria Cruz levantada, como sucede en otras Processiones mas solemnes, y assi tambien entrar en la Iglesia de los mismos Frailes, donde se hace el entierro con el mismo orden, con que venian por la calle, y salirse despues de haver adorado el Altar, donde se guarda el Santissimo Sacramento, ò despues de acabadas las exequias: y tambien es licito al Parocho entrar con Estola en la Iglesia de los mismos Frailes, en donde se hace el entierro: y queremos, y mandamos con las dichas autoridad Apostolica, ciencia, y proprio motu, ser licito à los Frailes, que deben acompañar el entierro con el Parocho, entrar en la Iglesia Cathedral tambien con Cruz levantada, para que mientras sale la Parochia, no se estèn en las calles, y plazas. Sin que obsten en orden à todas, y cada una de las cosas dichas, las costumbres, ahunque sean immemoriales, ni otras qualesquiera disposiciones contrarias, las quales plenissimamente derogamos, y en quanto es necessario, establecemos, y con madura deliberacion mandamos, que la erecciõ de la Cruz, la delacion de la Estola, las entradas en las Iglesias, en los casos dichos, y en los demàs, y qualesquiera, que sean semejantes, no incluyen jurisdiccion alguna, ni en alguna cosa causan el mas minimo perjuicio à qualquiera, ni le pueden causar en algun tiempo, ni en algun modo.

Cruz, entradas de las Iglesias, y otras circunstancias.

74. Ultimamente prohibimos, que los Parochos puedã enterrar en las Iglesias de los Frailes, ò en sus Cementerios cadaveres algunos, y consiguientemente celebrar Missas, ò qualesquiera exequias contra la voluntad de dichos Frailes. Pero donde huviere pacifica costũbre, legitima convencion, ò expressa voluntad de los Frailes, permitimos, q̃ el Parocho haga exequias en Iglesias de la Orden con Clerigos Seglares, pero sin algun perjuicio de los Frailes, cuya jurisdiccion en lo demàs quede siempre ilesa, y salva en las proprias Iglesias, y q̃ nunca se juzgue pueda resultarla algun perjuicio en algun tiempo, procedido de estos actos voluntarios de los Frailes.

Què cosas puede hacer, y quales no los Parochos en las exequias, q̃ se hacen en las Iglesias de la Orden.

75. Fuera de esto confirmamos expressa, y especificamente, los Privilegios concedidos à los mismos Frailes, à cerca de la exempcion de la porcion Canonica, ò qualesquiera Decimas Eclesiasticas, ò Canonicas, Parc-

Exempciõ de las decimas Canonicas.

chia-

chiales, Obiſpales, y tambien Papales, aſsi Perſonales, como Reales, no ſolamente de los novales, huertos, crianza de animales, plantas, y bienes, beneficiados por propria mano, ſino tambien abſolutamente en orden à todos los bienes, que adquieran en adelante, en qualquier tiempo, y de qualquiera ſuerte, ahunque los hayan de beneficiar por agenas manos, y los extendemos en orden à los miſmos Colonos, Arrendatarios, y otros qualeſquiera, que eſtèn obligados à ſocorrer las neceſsidades de los Frailes, y Monjas; y confirmamos dichos Privilegios, yà ſean concedidos directè, con las derogaciones convenientes, incluyendo tambien el Concilio Lateranenſe, ò el cap. *Nuper. de Decimis.* como ſe halla en las Conſtituciones de Honorio III. *Religioſam vitam.* 21. de Diciembre de 1216. de Innocencio IV. *Qui dum tota.* 5. de Febrero de 1244. Alexandro IV. *De pia, & ſancta.* 18. de Febrero de 1257. de Bonifacio VIII. *Laudabilis.* 18. de Julio de 1297. Benedicto XI. *Sacra Religio.* 27. de Febrero de 1304. Gregorio XI. *Virtute conſpicuos.* 4 de Marzo de 1374. Bonifacio IX. *Et ſi pro cultorum.* 27. de Abril de 1401. Martino V. *Ad ſummi.* 1. de Mayo de 1420. Eugenio IV. *Ad ſtatum.* 12. de Abril de 1440. Nicolao V. *Licèt ex debito.* 4. de Diciembre de 1448. *Et licèt ea.* 7. de Agoſto de 1451. y de San Pio V. *Et ſi mendicantium.* y *Ad hoc nos Deus.* y *Injunctum nobis.* y de Paulo IV. *Ex Apoſtolicæ ſedis.* y de Clemente VIII. *Injuncti.* y *Expoſcit.* 25. de Marzo de 1592. y *Paſtoralis officii.* 21. de Julio de 1505. y de Urbano, tambien VIII. *In plenitudinem.* ò los concedidos à dichos Frailes, indirecta, ò virtualmente; conviene à ſaber, por las ampliſsimas comunicaciones de los Privilegios, y principalmente de los Indultos de los Cartuxanos, Ciſtercienſes, y de la Cōpañia de Jeſus, como conſta de las yà citadas Conſtituciones. Pero para que en ningun tiempo pueda dudarſe de eſta plenaria exēpcion, demàs de lo dicho, concedemos, y damos ampliſsimamente por nueſtro proprio motu, y de plenitud de autoridad à la Orden de Predicadores de uno, y otro ſexo, y à qualeſquier de ſus dichos bienes, la dicha exempcion ex integro; y otra vez, con expreſſa, è individual derogacion del dicho capitulo *Nuper. de Decimis, &c.*

Se confirman las cōceſsiones mas

76. Tambien innovamos las Conſtituciones de San Pio V. *Et ſi Mendicantium.* y *Ad hoc nos Deus.* en orden à los Privilegios de los Mendicantes, concedidos à la Orden de los Predi-

cadores, derogando primero la Constitucion de Gregorio XIII. *In tanta.* publicada en 1. de Marzo de 1573. y en quanto sea necessario, nuevamente disponemos todo lo contenido en dichas Constituciones, y respectivamente concedemos, y establecemos, y mandamos, se guardē perpetuamente, como no sean contrarias à los Decretos del Concilio de Trento, y las disposiciones de esta nuestra particular Constitucion, como tambien assi lo previnieron Clemente VIII. en la Constitucion: *Injuncti.* 5. de Octubre de 1604. y Urbano VIII. en la Constitucion: *In plenitudinem.* 13. de Mayo de 1625. y declaramos, que esta restriccion, contenida en las posteriores dichas Letras de Clemente, y Urbano, no quita los Decretos de el Concilio de Trento, segun la interpretacion, que se les dà en las citadas Letras de San Pio V.

amplias de S. Pio V. y se reducen à terminos del Concilio Tridentino (segun su interpretacion) y de esta Cōstitucion.

77. Demàs de esto, conformandonos con las disposiciones de nuestros Predecessores, que confirmaron amplissima, y validissimamente innovaron, de nuevo concedieron, y añadieron el perpetuo vigor de la firmeza Apostolica à los Privilegios, todos, y cada uno de los Indultos, gracias, exempciones, immunidades, y comunicacion intranea, ò la ampliacion, y extension, dentro de la misma Orden de Predicadores, en tanto grado, que las cosas concedidas, ò que se havian de conceder à un Fraile, Monja, Casa, Convento, Colegio, Iglesia, Monasterio, y otros, ahunque no fuessen concedidas con general comunicacion, se entiendan, y sean perpetuamente concedidas igualmente à los Frailes, Monjas, Casas, Conventos, Colegios, Iglesias, Monasterios, y à todos los otros dependientes de dicha Orden; y tambien la comunicacion, que abaxo declaramos mas, con otras Ordenes, Congregaciones, y Cofradias, y tambien las libertades, prerogativas, Indulgencias, perdones de pecados, y otras qualesquiera cosas semejantes, y qualquiera nombre, que tengan, concedidas por nuestros Predecessores à la dicha Orden, Casas, Colegios, Conventos, Monasterios, Provincias, Frailes, y Monjas, y tambien à los Terceros de uno, y otro sexo, confirmamos, nosotros tambien, por el mismo proprio motu, ciencia, y potestad yà dichas, derogando demàs de esto, à qualesquiera costumbres, y Constituciones Apostolicas, ahunque sean hechas en Concilios Universales, Provinciales, y Synodales, y Ordenaciones contrarias, y con Decreto irritante, supliendo

Cōfirmacion general de otros Privilegios.

Extension de los Privilegios intra Ordinem.

Comunicacion de los Privilegios de las otras Ordenes.

qua-

qualesquiera defectos, *Juris, & facti*, y de las solemnidades, que acaso se omitieron, como en las Constituciones Apostolicas, especialmente de Alexandro V. Martino V. y Eugenio IV. en las Bulas, que empiezan: *Sacræ Religionis*. 5. de Abril de 1539. En las quales se confirma validissimamẽte el Privilegio concedido à la dicha Orden de Predicadores, por muchos Predecessores, despues de Innocẽcio IV. q̃ ningunas Letras Apostolicas, q̃ en algun tiẽpo se expidieren, puedã perjudicar à la misma Orden, debaxo de qualesquiera formas, y expressiones de palabras, que sean, y con qualesquiera causas derogatorias de Privilegios, ahunque sean de Mendicantes, *sino se hace mencion, señalada, especial, y expressa, de la misma Orden, y del Maestro de la Orden, y de los Privilegios à ella concedidos, refiriendolos de verbo ad verbum*; lo que tambien determinaron despues otros Romanos Pontifices; y tambien las Constituciones de Nicolao V. Sixto IV. *In Mare magno*; en Bula Aurea de Julio II. *Aliàs supplicationem*. 1. de Junio de 1509. de Leon X. en dos Letras, que ambas empiezan: *Cùm inter cæteros*. 22. de Noviembre de 1513. y 21. de Junio de 1518. y otras: *Dudum per nos accepto*. 10. de Diciembre de 1519. de Julio III. *In sacra Beati Petri*. 10. de Julio 1551. de Paulo IV. *Ex Apostolicæ Sedis*. 9. de Marzo de 1556. y despues de S. Pio V. Clemẽte VIII. y Urbano VIII. en las dichas Cõstituciones: *Et si Mendicantiũ, Injuncti. In plenitudinem*. y nosotros, confirmando, innovando todas, y cada una de dichas Constituciones; y si es necessario, todas, y cada una de las cosas en ellas contenidas, y supliendo qualesquiera defectos: *Juris, & facti*, y solemnidades, que acaso se omitieron, todas, y las demàs cosas, concedidas à la Orden de Predicadores, à su Mro. General, Procurador General, Prelados, Frailes, Monjas, y à qualesquiera personas de la Tercera Orden, por la dicha Sede; y tambien por las Congregaciones de los Cardenales de la S. R. I. Cardenales, Legados, y qualesquiera Nuncios, y Ministros de dicha Sede, y por otros de qualquier potestad, que sean, y de otro qualquier modo, y con qualesquiera clausulas, y tenores, en genero, ò en especie, y particularmente, assi por modo de comunicacion, y ampliacion, como de simple, individua, particular, y especial concession de qualquiera, y de qualquier modo, que sea hecha, ahunque sea con proprio motu, todas las cosas contenidas en las Constituciones, que emanaron, y las que prescribieron por costumbre

En qualquiera revocacion se debe hacer mencion expressa de la Orden, para que la comprehẽda.

le-

legitima, ò las de nuevamente adquiridas, las confirmamos, innovamos, y si es necessario, de nuevo concedemos, con el proprio motu, ciencia, y potestad semejantes, al Maestro de la Orden, à los Capitulos Generales, à sus Difinidores, à todos los demàs Frailes, Clerigos, ò Legos, y tambien à los Oblatos, à qualesquiera Monjas, y à las personas de uno, y otro sexo de la Tercera Orden, à sus Iglesias, Conventos, Monasterios, y Casas, Ministros, Criados, y à todos, assi Conservadores, y Oficiales, como Domesticos, y tambien à otras qualesquiera personas, y Fieles de Christo, que visitan sus Iglesias, Capillas, ù Oratorios, y tambien à los Cofrades, y Consorores, assi de las ya dichas, como de otras qualesquiera Cofradias erigidas, ò fundadas legitimamente en las Iglesias, ù Oratorios de dichos Frailes, ò que en algun tiempo se han de fundar, è instituir; assi las que de presente existen, como las q̃ existiràn con el tiempo, todas, y cada una de las Libertades, Immunidades, Exempciones, Privilegios, Preeminencias, Antelaciones, Concessiones, Indultos, Favores, Indulgencias, y otras Prerogativas, y Gracias, todas, à cada una, assi espirituales, como temporales, concedidas à cada una de las Casas, Conventos, Colegios, Monasterios, y otros Lugares Regulares, y personas, assi de Canonigos, como de Clerigos Regulares, instituidos, en qualquiera parte del Mundo, que existan: y no solamente de las Ordenes Monachales, y de otras Regulares, Mendicantes, y no Mendicantes, assi las instituìdas para redimir Cautivos, como otras qualesquiera, y à la Orden de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, y à sus Casas, Conventos, y Frailes, tambien à la Orden de la Virgen Maria de la Merced, Redempcion de Cautivos, y à la Cõgregacion de los Frailes Descalzos de la misma Orden, y tãbien à qualesquiera Cõgregaciones de Regulares, y principalmẽte à las de los Clerigos Reglares, ahũq̃ sean de los Agonizãtes, y à los Canonigos de la Cõgregaciõ del Smo. Salvador Lateranense de S. Salvador de Bononia, y tambien de San Rufo de Valencia, y Santa Cruz de Coimbra, de los Clerigos Reglares de Somasca, de los pobres de la Madre de Dios, y de las Escuelas Pias, y à las mismas Congregaciones Monasticas ahun la Casinense, y otros Monges, ahunque sean del Monasterio de San Benito, San Geronymo à los Carmelitas Descalzos, al Convento de Santa Maria de Guada-

dalupe, y tambien à la Compañia de Jesus, y tambien à las mismas Ordenes de los Cartuxanos, Premostratenses, y Reformadores Cistercienses, Servitas, Olivetanos, y otras Familias, y Sociedades de Regulares, Milicias, y qualesquiera Hospitales, y Lugares pios Regulares, y qualesquiera personas, que ahora, ò en qualquier tiempo existieren de las dichas, y qualesquiera Ordenes, Compañias, Congregaciones Regulares, tambien Monjas, y de las personas de qualquiera Tercera Orden, y de qualesquiera Cofradias, concedidas por Nos, y la dicha Sede, y dichas Congregaciones de los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Cardenales, Legados, Nuncios, y otros Ministros de la misma Sede, con qualquiera autoridad, ò razon, motu proprio, cierta ciencia, ò con plenitud de potestad Apostolica, y de cuyas gracias usan, y gozan, pueden, y podràn gozar en algun tiempo, assi en vida, como en el articulo de la muerte, y tambien à cerca de las remissiones de pecados, y relaxaciones de penitencias impuestas, y otras de uso, derecho, privilegio, ò costumbre, ahunque sean dignas de especial nota, de concession dificil, y de las que no se incluyen en concession General, y sin que obsten las causas annulativas, cassativas, exceptivas, y prohibitivas de comunicacion, y otras mas eficaces, y no acostumbradas, no solamente por participacion, comunicacion, extension de dichos Privilegios, y à su exemplar, sino especial, nombradamente en igual forma; y principalmente en todo, y por todo, y sin alguna diferencia en nada, de la misma suerte, que si fuessen concedidas à la dicha Orden de Predicadores, su Maestro, ò Procurador General, à los Capitulos Generales, Provinciales, y sus Difinidores, y à otros Prelados, y Frailes, tambien à las Monjas, y especialmente à las personas de la Tercera Orden, expressa, y nominadamente, y por via, y modo de simple, individua, particular, y especial concession, ò comunicacion, y ampliacion por motu proprio, cierta ciencia, y plenitud de potestad Apostolica: pero esto se entiende, en quanto expressamente no se opongan à los Decretos del Concilio Tridentino, y à esta nuestra Constitucion, como arriba diximos, sino que acaso se hallasse ahun en los mismos Decretos, y en la presente Constitucion alguna derogacion, exclusion, limitacion, restriccion, excepcion, ù otra qualquiera modificacion de Privilegio mas amplio, en qual-

Los Privilegios concedidos à otro qualquiera, ahunque sean de dificil concessiõ, igualmẽte se conceden à dicha Orden de Predicadores.

qualquiera genero, que sea concedido à alguno por la dicha Sede, sobre lo poco ha referido, y no revocado, ò comprehendido en alguna revocacion, ò que en algun tiempo se haya de conceder por la misma Sede; en el qual caso declaramos, establecemos, y queremos, que la misma Orden, y todos aquellos, à quienes perteneciere, puedan libre, y licitamẽte usarle, gozarle, y posseerle, y que subsista en todo, y por todo sin alguna diferencia.

78. Y finalmente, para que la misma Orden de los Frailes Predicadores, su Maestro General, los Provinciales, Priores, y otros Superiores, los Frailes, criados, y qualesquiera personas, que del modo yà dicho sean dependientes de la Orden, que ahora son, y que seràn con el tiempo, se constituyan, sean constituidos, y como tales se juzguen, como desde la data de las presentes en la pacifica possessiõ de todas, y cada una de las cosas por nosotros aprobadas, confirmadas, extendidas, innovadas, y nuevamente concedidas, y con la misma Apostolica autoridad, proprio motu, y plenitud de potestad, todos, y qualesquiera pleitos, y censuras, si hai algunas, que ahora de qualquier modo, ò con qualquiera instancia dependen en qualquier Tribunal, ò delante de qualquiera Juez, ahunque goze de qualquiera autoridad Apostolica à èl delegada, y queremos, que el estado, y razones de todos, y cada uno de dichos pleitos se tengan aqui por presentes, y expressadas, à cerca de las cosas dichas, ò qualesquiera de ellas entre los dichos Frailes, de una parte, y otros qualesquiera Jueces por otra, y los extinguimos del todo, y queremos se tengan por extinguidos, y ponemos total silencio para siempre. *Se avocã à la Silla Apostolica, y se extinguẽ qualesquiera pleitos sobre esto.*

79. Determinamos, que todas, y cada una de las cosas establecidas por nosotros, y, como se dice, confirmadas, innovadas, extendidas, concedidas de nuevo, y otorgadas, siempre, y perpetuamente se tengan por presentes, validas, y eficaces, como pertenecientes à la propagacion de la Religion, al aumento del Culto Divino, y las buenas obras, y que como tales tengan, y logren sus plenarios, y cumplidos efectos, y sean guardadas por todos firme, è inviolablemente, ni alguno pueda en algun tiempo resistirse, ò apartarse de ellas con qualquiera pretexto, ocasion, ò causa, ni notarlas de la nulidad, y vicio de obreccion, y subrepcion, ni de defecto de *Clausulas preservativas.*

 nues-

nuestra intencion, ni alcanzar en algun tiempo contra ellas algun remedio de hecho, ò derecho, ni tampoco licencia de hablar contra esta materia, ni que de algun modo puedan ser confundidas, ò comprehendidas debaxo de qualesquiera revocaciones, limitaciones, suspensiones, derogaciones, y otras cõtrarias disposiciones, de semejãtes, ò no semejantes gracias, ahunq̃ sean hechas por nosotros, y nuestros Successores los Romanos Pontifices, que por tiempo fueren, y por la dicha Sta. Sedè, debaxo de qualesquiera tenores, y formas, y debaxo de qualesquiera clausulas, ahunque sean derogatorias de las derogatorias, sino que se haga mencion expressa de todo el tenor de las mismas letras presentes, sin dexar cosa alguna, y sin que la revocacion, derogacion, suspension, limitacion, restriccion, y otra qualquiera contraria disposicion se hagan al Maestro, y Procurador General de dicha Orden, que por tiempo fueren, y se les intimen expressa, y distintamente, y por su nombre, y siendo llamados para esto, tres diversas veces, y por tres distintas Letras Apostolicas, con el competente intervalo de tiempo; y si sucediere, que de otra suerte se deroguen, revoquen, suspendan, limiten, y restrinjan, declaramos, que la tal derogacion, revocacion, suspension, limitacion, y restriccion, no es de alguna fuerza, ò valor, y quantas veces emanaren, tantas puedan ser restituìdos à su antiguo, y firmissimo estado, debaxo de qualquiera data posterior, que han de elegir el Maestro General, y los mismos Frailes, que por tiempo fueren, y con ella se deben entender dichas gracias, restituidas, repuestas, y plenamente reintegradas, y nuevamente concedidas, y han de tener la fuerza de contrato valido, y eficaz, con intervencion de juramento entre nosotros, y la dicha Sede, el Maestro General, y los Frailes dichos.

80. Y declaramos, que assi, y no de otra suerte, se debe juzgar, y sentenciar, y definir qualquiera causa, ò instancia, por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, ahunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, ò Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados à Latere, y Nuncios de la dicha Sede, quitando à estos, y à qualquiera de ellos, la facultad, y autoridad de juzgar, interpretar, y difinir de otra suerte: demàs de esto, declaramos, y establecemos, irrito, y de ningun valor, todo lo que en contra de

Decreto irritãte.

lo dicho, sucediere atentarse por qualquiera autoridad, ya sea con noticia, ya con ignorancia de nuestra determinacion.

81. Pero por quanto no queremos ceder la proteccion de nuestra queridissima Orden à persona alguna, mientras Dios fuere servido darnos vida, mandamos à los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, que despues seràn Protectores de dicha Orden, y eficazmente los exhortamos en el Señor, que con todas fuerzas, y todo zelo, velen, y procuren el pleno cumplimiento de esta nuestra Constitucion con los Romanos Pontifices.

Cometese la execució de estas Letras à los Protectores futuros de la Orden.

82. Cometemos, y mandamos la execucion de lo contenido en estas nuestras presentes Letras à todos, y à cada uno de los Venerables Hermanos Legados de esta Sede Apostolica, à los Nuncios, è Inter Nuncios, que por tiempo fueren, y tambien à los Patriarchas, Arzobispos, Obispos, y à los queridos Hijos, el Auditor General de las causas de la Camara Apostolica en esta Curia, à los Abades, Priores, y otras qualesquiera personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, para que los mismos, ù dos, ò uno de ellos, publicando solamente por sì, ò por otro, siempre, y quando fuere necessario, y todas las veces, que para esto fueren requeridos por parte del Maestro General, y de los Frailes, que ahora son, ò en qualquier tiempo fueren, estas nuestras Letras, y assistiendolos con el auxilio de una eficàz defensa, en todas, y cada una de las cosas dichas, las hagan observar firmemente por nuestra autoridad; y que los dichos Frailes, y cada uno de ellos las usen, y gozen pacificamente, no permitiendo, que ellos, ò qualquiera de ellos, sean de algun modo molestados indebidamente por alguna persona sobre los puntos dichos, y contra el tenor de las presentes, y procedan contra qualesquiera contradictores, y rebeldes, obligandolos por Censuras, y penas Ecclesiasticas, y otros oportunos remedios de derecho, pospuesta toda apelacion, y guardados legitimamente los terminos, que se deben observar, y agravando tambien muchas veces las mismas penas, invocando à este fin, si fuere necessario, el auxilio de el brazo Seglar.

Deputaciones, y facultad de otros Executores.

83. No obstando nuestra primera voluntad, y nuestras Reglas, y las de la Chancilleria Apostolica, *de non tollendo*

Clausulas derogatorias.

do jure quæsito, y de nuestro Predecessor Bonifacio VIII. de piadosa memoria, por la qual se prohibe, que nadie sea llamado à juicio fuera de su Ciudad, y Diocesis, sino en ciertos casos exceptuados; y en estos, en mas termino, que el de la jornada de un dia de su Diocesis, ò que los Jueces Deputados por la Silla Apostolica, ù otros, no presuman proceder, ò cometer sus veces contra qualesquiera personas, y la que hizo en el Concilio General de *Duabus dietis*, con tal, que por la autoridad de las presentes, ninguno sea llamado à juicio de mas lexos, que la distancia de tres dias de viage, y sin que tampoco obsten qualesquiera Concilios Universales, Provinciales, y Synodales, ù otras particulares Ordenaciones Apostolicas, ò Constituciones generales, y tampoco los estatutos, y convenciones, y costumbres, ahunque sean immemoriales, privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas de las q̃ hablan con dicha Orden, ò de otras qualesquiera Ordenes Regulares, ahunq̃ estèn fortificadas con juramento, confirmacion Apostolica, ò qualquiera otra firmeza, ò concedidas à qualesquiera personas, y lugares, *in genere, vel specie*, debaxo de qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera clausulas, ahunq̃ sean derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, y no acostũbradas, y tambien con Decretos irritantes, y otros; y ahunque sean concedidas, aprobadas, è innovadas muchas veces consistorialmente, ò de otro qualquier modo, y à instancia del Emperador, Reyes, Reinas, y otros qualesquiera Principes, à las quales todas, y cada una de ellas, derogamos latissima, y plenissima, especial, y expressamente por esta vez con los mismos proprio motu, ciencia, y potestad, ahunque para su suficiente derogacion se debiesse hacer especial, especifica, individua, y expressa mencion de ellas, y de todos sus tenores, y de *verbo ad verbum*, y no por clausulas generales, ò equivalentes; y ahunque se huviesse de guardar otra qualquiera forma exquisita, teniendo aqui por suficientemente expressados dichos tenores, como si estuviessen insertos de *verbo ad verbum*, sin omitir algo, y como si se guardasse la forma en ellos contenida, dexandolas en lo demas en todo su vigor, y fuerza, ò si à algunos fue concedido por la misma Sede en comun, ò en particular, que no puedan ser entredichos, suspensos, ò excomulgados por Letras Apostolicas, que no hagan plena, y expressa mencion, y de *verbo ad verbum*, de semejante Privilegio.

84. Y queremos, que à los traslados de las mismas presentes Letras, ahunque sean impressos, signados con el sello de alguna persona constituìda en Dignidad Eclesiastica, y por mano de Notario, ò tambien por lo menos fuera de Italia, con el sello, y firma del Maestro de la Orden, ò los Provinciales de la misma Orden, que por tiempo fueren, se dè la misma fè en juicio, y fuera de èl, que se diera à las mismas Letras originales, si se exhibiessen, ò mostrassen.

A què trassumpto de esta Bula se debe dàr fè.

85. A ninguno, pues, de los hombres sea licito quebrantar, ò con atrevimiento temerario contradecir esta Escritura de nuestra Absolucion, Aprobacion, Confirmacion, Extension, Innovacion, Concession, Extincion, Imposicion, Indulto, Decreto, Declaracion, Comission, Mandato, y Derogacion; pero si alguno presumiere ir cōtra estas Nras. Letras, sepa, que ha de incurrir la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Apostoles los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo.

Estatuto General.

Dada en Sessa à 26. de Mayo de el año de la Encarnacion del Señor de 1727. tercero de nuestro Pontificado.

P. Cardinalis Prodatarius.

X.

X.Rmi.Gratis de Mandato Sanctissimi.

L. Petraglia *N. Soderinus.*

I. C. Pelucchius. *A. Caraffa* Cappel.

I. B. Cauccius.

Phil. Massuccius Cappellanus.

F. De Felicibus Cappellanus, & Secretar.

X

F. Moral X. dus Rmi.Gratis de mandato Sanctissimi.

G. Zizzius

Visa F. Sinibaldus.

I. S. Villa.

Loco ✠ Plumbi.

Registrata in Camera Apostolica.

Pro D. Antonio Cayetano Frosio.

Cam.Apostol.Secretario.

Antonius Petruccius.

ConSecretarius.

Fr. Thomas Ripoll,

Mag.Ord.Prædic.

INDICE.

A

Alabanza de la Doctrina de Santo Thomàs. Pag.23.y 24.num. 41.

Explicacion del privilegio de los Altares. Pag.16. num.23.

Ampliacion de los Privilegios de la Orden de Predicadores.Pag. 45. num.77.

Orden,que se debe guardar en las apelaciones de los Frailes de dicha Orden. Pag.35. num.60.

Como los Ministros de la Santa Sede se han de portar con los dichos Frailes. Pag.36.num.61.

B

Disposicion à cerca de los Bienes de las Cofradias de la Orden. Pag.10. num.13.

C

Las causas de la Orden se avocan à la Silla Apostolica. Pag.49. num.78.

Clausulas preservativas de la Bula. Pag.49. num.79.

Clausulas finales de la Bula. Pag. 51. num.83.

Cofradias de los Lugares, donde se fundan nuevos Conventos. Pag.12. num.15.

Comunicacion, que se concede à la Orden de los privilegios de las otras Ordenes. Pag.45.46. 47.y 48. num.77.

Confessores de la Orden, què cassos pueden absolver à los Cofrades del Rosario. Pag.5. y 6. num.4. Què examen se requiera para los dichos Confessores. Pag.18.num.28.

Confirmacion de la Missa de el Santissimo Rosario.Pag.7. n.7. Confirmacion de todos los privilegios concedidos à la Orden, à sus Conventos, y Prelados. Pag.27. num.45. Confirmacion de las concessiones de S. Pio V. Pag.44.y 45.num.76. Confirmacion general,y extension de otros privilegios. Pag. 45. 46. 47. y 48. num. 77.

Como se han de arreglar las correcciones de los Frailes de la Orden. Pag.35. num.59.

D

No se requiere la distancia, que antes,para fundar Cofradias de el Rosario. Pag. 8. num.9.

E

Exempcion de algunas cargas, è imposiciones à los Frailes de la Orden. Pag.38. num.65. Exēpcion de la contribuciō para los Seminarios. Pag. 39. num. 66. Exempcion de Diezmos. Pag. 43. num.75.

F

Facultad, que tienen los Frailes de la Orden para predicar.Pag. 18. num. 29. Solo el General de

de la Orden tiene facultad para fundar Cofradias del Rosario, y puede subdelegarla. Pag. 7. y 8. num. 8. Facultad de los Superiores de la Orden para absolver à sus subditos. Pag. 16 num. 25. Facultad, que tienen los Cõfessores de Seglares. Pag 17. num. 26. Facultad de estos para los que estàn sentados en las Cofradias de las Iglesias de la Orden. Pag. 18. num. 27. Facultad de los Prelados de la Orden para bendecir vestiduras Eclesiasticas. Pag. 20. num. 33. Facultad para dàr Grados en los Estudios de la Orden. Pag. 25. num. 42.

Fè, que se debe à los trassumptos de esta Bula. Pag. 52. num. 84.

H

Habito de los Frailes de la Orden, à quien, y como es permitido. Pag. 36. num. 62. El Habito blanco se permite à los Frailes Predicadores en el camino, y en el campo. Pag. 37. num. 63.

I

Indulgencias para la Cofradia del Nombre de Jesus. Pag. 4. num. 2. Para la Cofradia del Santissimo Cuerpo de Christo. Pag. 5. num. 3. Para la del Santissimo Rosario. Pag. 5. num. 4. Para los que toman la Cruzada. Para los Ministros del Santo Oficio. Para la Congregacion de la Milicia Angelica. Pag. 8. y 9. num. 10. y 11.

Indulgencias, y Reglas para las Iglesias, Cofradias, y Habito bendito de la Orden. Pag. 9. num. 12.

Las Indulgencias se transfieren, si las festividades se transfieren. Pag. 16. num. 24.

J

Jurisdicciõ espiritual de los Frailes Predicadores para confessar Monjas de la Orden. Pag. 21. num. 35.

O

Obediencia, que deben tener à la Ordẽ las Cofradias de sus Iglesias. Pag. 11. num. 13. Penas contra los transgressores. Pag. 11. num. 14.

Los Frailes de la Orden de Predicadores pueden Ordenarse extra Tempora. Pag. 20. num. 34.

P

Los Parochos no pueden impedir directa, ò indirectamente à los Seglares la libertad para eligir sepultura en las Iglesias de la Orden. Pag. 41. y 42. num. 70. A solo el Parocho proprio se han de pagar los emolumentos del entierro. Pag. 42. num. 71.

Modo de sentenciar los pleitos de la Orden. Pag. 27. num 78.

Practica de nuevos Rosarios prohibida. Pag. 7. num. 6.

Precedencia de la Orden de Predi-

cadores à todas las otras, menos las Monachales. Pag. 37. num.64. Privilegios de los Missioneros. Pag.19.num.31. Privilegios de los Criados, y de los que enferman, ò mueren en los Conventos de la Orden. Pag.19.num.32. Privilegios de la Orden, à cerca de la sepultura de los extraños. Pag.41.n.68

Procession del Corpus en la Orden de Predicadores. Pag.13. num.16. Procession de el Santissimo Rosario, y sus circunstancias. Pag.14.num.17. Procession del Nombre de Jesus. Pag.14. num.19.

Processiones, à que deben assistir los Frailes de la Orden. Pag.15. num.22.

Proemio de esta Bula. Pag.3.n.1.

Prohibicion cõtra los calumniadores de la Doctrina de Santo Thomàs. Pag.25.num.41. Prohibicion, y penas contra los Frailes, que recurren à empeños de Seglares para obtener oficios en la Orden. Pag. 35. num.58.

Q

Declaracion à cerca de la Quarta funeral. Pag.39. num.67.

R

Què condicones se requieran para revocacion de los Privilegios. Pag.46. num.77.

S

Los Seglares pueden libremente eligir sepultura en las Iglesias de la Orden. Pag.41. num.69.

Circunstancias à cerca de los entierros de los Seglares. Pag.42. num.72. 73. y 74.

T

Renovacion de los privileglos de la Tercera Orden de Santo Domingo. Pag.27. num.46.

Prerogativas, circunstancias, privilegios, Reglas, y Estatutos de la dicha Orden Tercera. Pag. 28. num. 47.

V

Vigor de esta Bula. Pag.49.num. 79.

FIN.

SE HALLARà EN LA PORTERIA DE EL REAL Convento de San Pablo de esta Ciudad de Sevilla.

cadores, y à las horas, que
son las Matutinas. Pag. 17.
num. 4. Privilegios de los Mi-
nores. Pag. 20. num. 21. Pri-
vilegios de los Criados, y de los
que enferman, ò mueren en
los Conventos de la Orden.
Pag. 19. num. 32. Privilegios de
la Orden [illegible] la Iglesia.
[illegible]
Procession de [illegible] en la Or-
den de Predicadores. Pag. 17.
num. 16. Procession de el San-
tissimo Rosario, y [illegible]
[illegible] Pag. 14. num. 17. Pro-
cession del Nombre de Jesus.
Pag. 14. num. 19.
Procesiones, à que deben assistir
los Frailes de la Orden. Pag. 15.
num. 22.
Prohibicion [illegible]. Pag. 11.
Prohibicion contra los calumnia-
dores de la Doctrina de Santo
Thomas. Pag. 25. num. 21. Pro-
hibicion, y penas contra los
Frailes, que remitieren à compe-
[illegible]
oficios en la Orden. Pag. 33.
num. 54.

Q

Quadragesimas de la Orden
[illegible]. Pag. [illegible]

R

Que condiciones se requieren pa-
ra revocacion de los Privile-
gios. Pag. 36. num. 77.

S

Los Esclavos pueden libremente
elegir sepultura en las Iglesias
de la Orden. Pag. 25. num. 40.
Circunstancias acerca de [illegible]
[illegible] de los Seglares. Pag. 25.
num. 73. y 74.

T

Revocacion de los privilegios al
[illegible] Tercero Orden de Santo Do-
mingo. Pag. [illegible] num. 27.
Prerogativas, circunstancias, pri-
vilegios, gracias, y Estatutos de
la dicha Orden Tercera. Pag.
35. num. 67.

V

Visita de [illegible]
[illegible]

FIN.

SE HALLARÁ EN LA PORTERIA DE EL REAL
Convento de San Pablo de esta Ciudad
de Sevilla.